



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN

AMPLIACION DEL TERMINO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 142, PARRAFO
TERCERO DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA
QUE EL JUEZ RESUELVA LA PETICION MINISTERIAL DE ORDEN DE
APREHENSION EN DELITOS CALIFICADOS COMO GRAVES

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
LUIS ENRIQUE CHAVARRIA TECALERO

ASESOR:
MTRA. MARIA GRACIELA LEON LOPEZ



MEXICO 2008



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS.

A **DIOS** al cual concibo como “la energía creadora gracias a la cual existimos y de la que todos somos parte”.

A mis **PADRES:**

Enrique y Rosalina, por su apoyo, esfuerzo, comprensión y por dejarme vivir según mis convicciones, sin imponer sobre mí su voluntad, pero siempre preocupados por mi bienestar, lo que los hace personas de gran admiración. Los **AMO.**

A mis **HERMANOS:**

Marisol, Francisco, José Guadalupe y Lalo, por su comprensión, apoyo y su gran cariño, nunca desistan en conseguir lo que realmente desean porque al conseguirlo la satisfacción que sentirán los hará realmente felices.

A mi compadre **Omar** y mi ahijado **Omar Enrique**, porque con su ejemplo ambos me han ayudado a comprender cosas importantes de la vida.

A **Os:**

Por tu amistad y todo lo que para nosotros implica esa palabra.
Gracias.

A mis **ABUELITOS:**

Sixta y Jaime, Francisca y Valentín, por su cariño, ayuda y por ser un gran ejemplo de lucha y dedicación para mí.

A mis **TÍOS:**

Crispín, Jesús, Irma, Toño, Porfirio, Pablo (+), Sara, Hortensia, Mario, Alberto y Carlos, por su cariño y apoyo incondicional, porque he aprendido de cada uno de ustedes.

A mis **AMIGOS:**

Adriana, Angélica, Benito, Claudia, Cris, Daniel, Dulce, Ema, Erik, Gemita, “Gus”, “Guera”, Jorge, Juan Carlos, Julio, Karina, Karla, Magali, Margarita, Marilí, Miguel, Miguel Ángel, Monse, Nazaret, Nora, Norma, Orlando, Paul, Porfirio, Liliana, Rodolfo, Romano, Susana, Tania, Yadira, Yeni. Gracias por su cariño, por estar en el momento preciso, por su apoyo incondicional y compartir y disfrutar de este logro.

A **Marilí, Yeni, Claudia, Adriana, Mario, Carlos, Francisco y Oswaldo**, por el tiempo brindado, su invaluable ayuda y apoyo para la culminación de este trabajo.
Mi agradecimiento sincero.

A la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN Y AL H. COLEGIO DE CIENCIAS Y HUMANIDADES, PLANTEL ORIENTE:**

Por ser mi segunda casa durante muchos años y ayudarme a cumplir uno de los objetivos de mi existencia, en donde además de formarme profesionalmente, conocí a las personas que marcaron el rumbo de mi vida.

A mi **ASESORA:**

Maestra María Graciela León López, por su comprensión, valioso apoyo, comentarios y aportaciones a este trabajo.
Gracias.

A todos y cada uno de mis **PROFESORES** que intervinieron en mi formación académica.

A mis **SÍNODALES:**

Por sus sugerencias y comentarios para mejorar el contenido del presente trabajo.

A los licenciados **Martha Riofrío, Gerardo Ábrego, Horacio Arellano, José César Flores, Oscar Alejandro López, Benito Flores, Cristina Reyes, Margarita Méndez, Erik Zabalgoitia**, con quienes en las diferentes etapas de mi vida profesional tuve la oportunidad de colaborar, aprendiendo de todos y cada uno de ellos, agradeciendo sus buenos y atinados consejos respecto de esta hermosa, pero difícil carrera competitiva de la abogacía, ya sea como particular o como funcionario público. Mi profundo y fraternal reconocimiento.

A los que no mencioné y estuvieron a mi lado, gracias por su apoyo.

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN.

CAPÍTULO I AVERIGUACIÓN PREVIA.

	Pág.
1.1 El Ministerio Público.....	9
1.2 Averiguación previa.....	10
1.3 Fases de la averiguación previa.....	13
1.3.1 Recepción.....	14
1.3.2 Investigación.....	18
1.3.3 Determinación.....	22
1.3.4 No ejercicio de la acción penal.....	23
1.3.5 Ejercicio de la acción penal.....	25
1.3.6 Consignación.....	26
1.3.6.1 Con detenido.....	26
1.3.6.2 Sin detenido.....	27

CAPÍTULO II DELITOS GRAVES Y LA ORDEN DE APREHENSIÓN.

2.1 El auto de radicación.....	29
2.2 Delitos graves.....	32
2.2.1 Concepto.....	33
2.2.2 Fundamento.....	34
2.2.3 Por qué son considerados graves.....	39
2.2.4 Clasificación.....	41
2.3 Orden de aprehensión.....	51
2.4 Requisitos de fondo y forma.....	53
2.5 Diferencias entre la orden de comparecencia, orden de presentación y aprehensión.....	82
2.6 Resoluciones del órgano jurisdiccional y efectos.....	83

2.7 Recurso de apelación.....	84
2.8 Juicio de amparo.....	86

CAPÍTULO III
ANÁLISIS DEL TÉRMINO Y PROPUESTA.

3.1 Razones por las que resulta insuficiente el término de veinticuatro horas concedido por la ley al Juez de Distrito de Procesos Penales Federales, para resolver sobre la solicitud de orden de aprehensión realizada por el Ministerio Público consignador por un delito grave.....	94
3.2 Propuesta de ampliación del término de veinticuatro horas.....	115
3.3 Análisis del texto del artículo 142 del Código Federal de Procedimientos Penales y propuesta.....	116

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo de investigación y en particular el tema en sí, surge como una inquietud al observar las cargas de trabajo que tienen los juzgados de distrito, el cual aumenta en los días en que se encuentra de turno, en los que además de recibir consignaciones con detenido, también conocen de arraigos, cateos, extradiciones, etcétera, además de lo anterior, conocen de consignaciones sin detenido en las cuales se solicita la orden de presentación, comparecencia y de aprehensión, cargas de trabajo que resultan excesivas y se ven reflejadas en la calidad de las resoluciones como sentencias y autos, así como en las largas jornadas que el personal tiene que laborar.

Este tema se enfoca a la solicitud de orden de aprehensión por delitos calificados como graves, la cual el juez deberá resolver en veinticuatro horas, plazo que en la mayoría de ocasiones resulta insuficiente para realizar tal encomienda, por la cantidad de actuaciones ministeriales que integran la averiguación previa que en ocasiones forman varios tomos.

Por tal razón, en este trabajo se propone aumentar el plazo de veinticuatro horas ya mencionado para que los jueces tengan mayor oportunidad de dictar una resolución debidamente razonada y motivada, en beneficio del propio inculpado.

En efecto, para justificar la necesidad de ampliar el plazo de veinticuatro horas antes mencionado que prevé el artículo 142, tercer párrafo del Código Federal de Procedimientos Penales, en el primer capítulo se hace referencia de la función constitucional que desempeña el Ministerio Público en el procedimiento de averiguación previa, indicando en términos generales sus facultades y obligaciones, hasta el momento en que ejerce acción penal y consigna la averiguación previa ante el órgano jurisdiccional correspondiente, en sus dos supuestos, esto es, con detenido y sin detenido.

Posteriormente, en el capítulo segundo de este trabajo de investigación, toca analizar lo referente al período de preinstrucción, en el cual se habla del procedimiento en caso de que la consignación se realice con detenido, pero de una manera más extensa en caso de que no se encuentre el indiciado a disposición de la autoridad judicial, para lo cual el agente del Ministerio Público deberá solicitar la orden de aprehensión respectiva.

De igual forma se mencionan los requisitos de forma y de fondo, que se deben cumplir para que el juez de distrito dicte la orden de aprehensión, indicando en qué consiste cada uno de ellos; asimismo, se indican cuales son los delitos que se consideran graves en el ámbito federal, así como su fundamento constitucional. También a efecto de tener un mejor entendimiento de los bienes jurídicos que el legislador quiso proteger al tipificar tales conductas como graves se realizó una clasificación de tales ilícitos.

Por último este capítulo, hace mención del recurso de apelación y juicio de amparo, medios que, en el orden, el agente del Ministerio Público y el indiciado tienen para combatir las determinaciones del juzgador, es decir, en caso de que resuelva negar la orden, o bien, librarla.

En el tercer capítulo, se analiza el artículo 142 del Código Federal de Procedimientos Penales así como la exposición de motivos de la reforma que dio lugar al actual texto de dicho artículo, y finalmente se vierten las razones por las que se considera que es necesaria una reforma que amplíe el plazo de veinticuatro horas que tiene el juez de distrito para resolver lo referente a la petición de captura realizada por el representante social de la federación.

CAPÍTULO I

AVERIGUACIÓN PREVIA.

1.1 El Ministerio Público.

El Ministerio Público es el órgano del Estado encargado de perseguir e investigar los delitos y de ejercitar la acción penal ante la autoridad judicial¹.

La anterior afirmación tiene su fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece en su artículo 21, primer y tercer párrafos, lo siguiente:

“Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

(...)

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley”.

De tal transcripción se advierte que el legislador delimitó claramente las funciones asignadas tanto a las autoridades judiciales como a las administrativas dependientes del Poder Ejecutivo Federal; a la primera le asignó la facultad de imponer la sanción respectiva al individuo que haya cometido un delito y, a la segunda infraccionar a las personas que infrinjan reglamentos de carácter administrativo.

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Justiciable, Materia Penal, Editorial Poder Judicial de la Federación, 5ª edición, México, Distrito Federal, págs. 17 y 18.

Por su parte, el Ministerio Público tiene el deber de investigar los hechos que pudieran constituir un delito e indagar sobre la responsabilidad que tuvo una persona determinada a la cual se acusa de haberlos cometido, para que posteriormente decida si ejerce acción penal o no contra ésta; en el primero de los casos, hará que inicie la función del órgano jurisdiccional, a quien corresponde imponer la sanción respectiva o absolver de ésta al acusado y, por el contrario, de no ejercer acción penal no se activará la función judicial y el individuo no será sancionado.

En esas condiciones, el Ministerio Público es una institución compleja e importantísima en nuestro sistema penal, toda vez que parecería situarse en un nivel intermedio entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, a razón de que su organización y funcionamiento dependen directamente del primero, por lo que es un órgano meramente administrativo; sin embargo, de la realización de las funciones que le son encomendadas constitucionalmente y mas aun del monopolio que tiene de la acción penal, también se encuentra facultado para decidir si impulsa o no la función del Poder Judicial; por lo que pudiera creerse, en cierta forma, que de ese órgano administrativo depende la creación y funcionamiento de un Poder de la Unión como lo es el Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, el Ministerio Público tiene diversas características particulares o principios rectores, que son:

Unidad, representa a una sola parte, la sociedad, además en él no hay jerarquía ni diferencia por razón de su competencia, las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados, así como la Procuraduría General de la República, son dependencias del Poder Ejecutivo Federal, en las que se integra la institución del Ministerio Público y sus órganos auxiliares directos, para el ejercicio de las facultades y funciones que le atribuye la constitución y las leyes aplicables.

El Ministerio Público **no es responsable de las imputaciones que haga** con motivo del ejercicio de la acción penal, ni por las molestias o daños que causa con motivo de las detenciones en que participe; asimismo, al ser un órgano de buena fe, que actúa a nombre de la sociedad, no le resulta una responsabilidad directa por no poder acreditar, en su caso, su pretensión punitiva ante los tribunales; siempre y cuando, no se hayan realizado conductas ilícitas con la intención de afectar la esfera de derechos de los particulares, en cuyo caso, evidentemente que al servidor público de que se trate, le resultará la responsabilidad correspondiente, pudiendo ser solidariamente responsable por los posibles daños y perjuicios causados.

Imprescindible, ningún tribunal del ramo penal puede funcionar sin tener un agente del Ministerio Público adscrito; por tanto, ningún proceso penal puede ser iniciado ni continuado sin la intervención de un agente del Ministerio Público.

Independiente, no defiende a nadie, se rige por su propia ley orgánica y actúa bajo la dirección y mando de un solo jefe, el Procurador General de la República.

De **oficiosidad** se refiere a la continuación de las investigaciones y acusaciones llevadas ante el juez, en cuanto se tenga conocimiento de la noticia criminal, siempre y cuando ésta no se refiera a delitos perseguibles a petición de parte ofendida.

Es una institución de **buena fe**, respetuosa de los derechos y las garantías de los individuos que conformen una sociedad determinada.

Ejerce el monopolio de la acción penal, tanto en la etapa de averiguación previa, como dentro del proceso, al inicio como autoridad encargada de investigar delitos y posteriormente como parte acusadora, encargado de promover el castigo

de sus autores, toda vez que éste viene a sustituir la petición de una pena por parte del particular y lo realiza en nombre del Estado y la sociedad.

Es garante de la legalidad, aunque participa como autoridad acusadora en un proceso penal, el Ministerio Público debe constituirse en la garantía de un debido proceso legal, ya que el objetivo del proceso es buscar la verdad histórica de los hechos; por lo que, en materia penal como en la familiar o del derecho civil, la presencia del Ministerio Público se refiere, o justifica su presencia, a través de la vigilancia de la legalidad.

De ahí que tales principios indiquen la naturaleza jurídica del Ministerio Público, la cual consiste en ser una institución pública de buena fe dependiente del Poder Ejecutivo Federal, bajo el mando directo del Procurador General de la República quien es su titular, el cual conforma una unidad con las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados lo cual conlleva a que entre tales instituciones no exista diferencia por razón de su competencia y que tiene las funciones de fungir como un representante de la sociedad garante de la legalidad, por lo que ningún órgano jurisdiccional puede iniciar actividad sin que previamente se le dé la intervención respectiva a efecto de determinar si un determinado hecho constituye o no delito y, de ser el caso, solicitar ante la autoridad judicial que le sea impuesta la pena correspondiente al responsable de tales acontecimientos, facultad que únicamente le fue atribuida constitucionalmente a esa institución; sin embargo, no es responsable de que a pesar de haberse apoyado en sus facultades constitucionales no haya acreditado tales extremos a menos que demuestre que haya realizado conductas ilícitas en su actuar en perjuicio de los particulares.

En otro aspecto, es de indicar que el tema que se trata en este trabajo se ubica en el ámbito federal; por lo que si bien es cierto que el Ministerio Público es una misma institución, también lo es que tiene diferentes ámbitos de competencia, como lo son el federal y el local; en consecuencia, este trabajo se enfocará al

Ministerio Público de la Federación; mismo que se encuentra previsto en el artículo 102, Apartado “A”, segundo párrafo de nuestra constitución que establece:

“Artículo 102.

A. La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente (...).

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

(...)

En todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

(...)”.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su obra Manual del Justiciable, Materia Penal, define al Ministerio Público de la Federación, como una institución que depende del Poder Ejecutivo Federal y que tiene, entre otras funciones, la de investigar y perseguir los delitos, ejercer la acción penal y defender los intereses sociales de ausentes, menores e incapacitados, en juicios que se desarrollan sobre las materias jurídicas de su competencia, inclusive en el juicio de amparo. **En materia penal actúa como autoridad investigadora durante la averiguación previa, o bien, como parte acusadora en el proceso².**

De lo anterior se advierte que, el Ministerio Público Federal es una institución administrativa que tiene como función constitucional la prosecución e investigación de los delitos federales durante la averiguación previa y como parte acusadora durante el proceso; su organización y funcionamiento, se encuentra a

² Ibidem, págs. 17 y 18.

cargo de su titular que lo es el Procurador General de la República, dependiente del Poder Ejecutivo Federal, que se auxilia de agentes y otros funcionarios, para realizar sus referidas funciones.

Dicho órgano administrativo federal tiene como funciones en la averiguación previa las establecidas en el artículo 4º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el diverso 2º del Código Federal de Procedimientos Penales, consistentes en las siguientes:

1. Investigar y perseguir los delitos del orden federal.
2. Recibir las denuncias o querellas en forma oral o escrito sobre hechos que puedan constituir delito.
3. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como la reparación del daño y de ser procedente promover la conciliación entre las partes.
4. Ordenar la detención y en su caso retener a los probables responsables de la comisión de los delitos, en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
5. Conceder o revocar cuando proceda, la libertad provisional del indiciado, en los términos del artículo 20, Apartado "A", fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
6. Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo, aseguramiento o embargo de bienes que resulten indispensables para los fines de la averiguación previa, así como las órdenes de cateo que procedan.
7. Restituir provisionalmente al ofendido en el goce de sus derechos, en los términos del artículo 38 del Código Penal Federal de Procedimientos Penales.
8. Determinar la incompetencia y remitir el asunto a la autoridad que deba conocer, así como la acumulación de las averiguaciones cuando proceda.
9. Determinar el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, asimismo, acordar y notificar personalmente al ofendido o a la víctima el no ejercicio de la acción penal y, en su caso, resolver sobre la inconformidad que aquéllos formulen.

10. Realiza el aseguramiento y trámite del destino de los instrumentos, objetos y productos del delito.

11. Pone a disposición de la autoridad correspondiente a los menores de edad que hayan cometido infracciones contempladas por las leyes penales y coloca a los inimputables mayores de edad a disposición del órgano jurisdiccional, cuando se deban aplicar medidas de seguridad, en los términos establecidos por la ley.

Por otra parte, para el ejercicio de tales funciones el Ministerio Público de la Federación se auxilia directamente de la Policía Federal Investigadora que actúa bajo su autoridad y mando inmediato, como lo dispone el artículo 21 constitucional antes transcrito, además de ésta, el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, señala también a los servicios periciales; y, como suplementarios, a los agentes ministeriales del fueron común, de las policías del Distrito Federal y entidades federativas, funcionarios de las entidades y dependencias de la Administración Pública Federal, ente otros, quienes lo asistirán únicamente en las actuaciones que practiquen en auxilio de esa institución.

La Policía Federal Investigadora tiene como funciones dentro de la averiguación previa las indicadas por el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y, el diverso 3º del Código Federal de Procedimientos Penales y, que a continuación se enlistan:

1. Recibir denuncias sobre hechos que puedan constituir delitos del orden federal, sólo cuando por urgencia del caso no sea posible formularlas ante el Ministerio Público de la Federación, a quien informará de inmediato tal situación a fin de que provea lo conducente.

2. Practicar las diligencias necesarias y exclusivamente para los fines de la averiguación previa, bajo las instrucciones que le dicte el Ministerio Público de la Federación.

3. Llevar a cabo las citaciones, notificaciones y presentaciones que el Ministerio Público Federal ordene.

4. Ejecutar las órdenes de aprehensión, cateos y otros mandamientos que emita la autoridad judicial; así como órdenes de detención que dicte el Ministerio Público Federal, en términos del artículo 16 constitucional.

Al respecto, dichas actuaciones las practica con respeto a los derechos humanos protegidos en nuestra legislación, los tratados internacionales en que el país es parte, así como las normas que rigen esas actuaciones; asimismo, es de gran importancia señalar que tal policía investigadora tiene estrictamente prohibido por la ley recibir declaraciones del indiciado o detener a alguna persona fuera de los casos de flagrancia o caso urgente, sin que medie instrucciones escritas del Ministerio Público de la Federación o de la autoridad judicial.

Por su parte, los peritos actuaran de igual manera bajo el mando inmediato del Ministerio Público de la Federación, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponden en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen.

En diverso aspecto, Jesús Martínez Garnelo en su obra “La investigación ministerial previa”, aduce que a través de la acción penal se hace valer la pretensión punitiva, o sea, el derecho concreto al castigo para el infractor penal, con ello se pone en marcha el ius punendi.

En otras palabras, **la acción penal** de la cual el Ministerio Público de la Federación posee el monopolio, es el medio por el cual incita la función del juez correspondiente para que dé inició al proceso penal y determine o no, la existencia del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado.

La acción penal posee las características siguientes:

Es **pública**, pues se dirige a hacer valer el derecho público del Estado, a la aplicación de la pena a quien ha cometido un delito.

Es **indivisible** ya que alcanza a todos los que han participado en la ejecución de un delito.

Es **irrevocable**, consiste en que una vez que el Ministerio Público de la Federación ha ejercitado la acción penal ante el órgano jurisdiccional no puede desistirse de dicha acción, puesto que tiene la obligación dicho órgano estatal de continuarla hasta que haya decisión jurisdiccional que ponga fin al proceso.

El principio de la **oficialidad** se refiere a que el ejercicio de la acción penal debe darse a un órgano especial del Estado, distinto del jurisdiccional y no a cualquier ciudadano ni a la parte lesionada, este órgano es el Ministerio Público.

Principio de **legalidad** de la acción penal, es aquél que afirma la obligación que tiene el Ministerio Público de ejercer acción penal cuando se han llenado los extremos del derecho material y procesal, ya que el proceso no es la consecuencia de un acto discrecional del Ministerio Público.

En resumen puede decirse que por mandato constitucional el Ministerio Público de la Federación, tiene la facultad exclusiva para la persecución de los delitos federales y el monopolio de la acción penal, por lo que practica diversas diligencias para integrar la averiguación previa, encaminadas a indagar si hay elementos para determinar la existencia o inexistencia del cuerpo del delito, sus circunstancias y la responsabilidad o inocencia de la persona contra quien se dirigió una denuncia o querrela, así podrá ejercitar o no la acción penal, para ellos tiene el apoyo de la Policía Federal Investigadora que actuará bajo su autoridad y mando inmediato.

El Ministerio Público Federal, realiza lo anterior durante un procedimiento anterior a la preinstrucción llamado *averiguación previa* del cual es titular de la misma y que será materia de estudio en el siguiente tema.

1.2. Averiguación Previa.

La averiguación previa es un procedimiento, en el que el Ministerio Público de la Federación con apoyo de sus auxiliares, a partir de que tiene noticia de la ejecución de hechos que pudieran considerarse como delitos, realiza las diligencias necesarias para investigar la forma en que éstos se realizaron; lo anterior, con la finalidad de que esté en posibilidad de determinar si se acredita o no el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del individuo señalado como inculpado y, consecuentemente, determinar si ejercita la acción penal del cual es titular, con lo que pondrá a disposición de la autoridad judicial al indiciado, en caso de que se encuentre detenido, o bien, en caso de no estarlo, solicitará la orden de aprehensión o comparencia respectiva, a fin de que el indiciado se encuentre presente para que el juez resuelva su situación jurídica; por el contrario, en caso de no acreditarse el cuerpo del delito, la probable responsabilidad o ambos, determinará el no ejercicio de la acción penal, o bien, enviará la averiguación previa al archivo de reserva para su posterior prosecución.

Conforme a lo anterior, es de indicar que la averiguación previa es el primero de los procedimientos penales, según lo dispone el artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual establece:

“Artículo 1o. *El presente código comprende los siguientes procedimientos:*

I. El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal...”.

De ahí que deba decirse que la averiguación previa es un procedimiento anterior al proceso penal federal; entendido como tal la preinstrucción, instrucción y primera instancia, así como la segunda instancia ante el tribunal de apelación,

según lo establece el artículo 4º del código procesal antes mencionado; realizado por el Ministerio Público de la Federación por imperativo de Ley, cuya finalidad es que se realicen las diligencias necesarias a fin de que pueda determinar si procede o no el ejercicio de la acción penal; en consecuencia, lleva a cabo las investigaciones necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del inculpado, sin que haya un término específico para que realice tales actuaciones, sino únicamente el de la prescripción del delito de que se trate.

Por otra parte, es de indicar que la averiguación previa puede integrarse con o sin detenido; en el primer caso, al Ministerio Público de la Federación le es puesta a su disposición una persona detenida en flagrancia o caso urgente, en esta situación, la ley indica que cualquier persona puede detener al individuo y presentarlo ante la autoridad.

En este sentido, el Código Federal de Procedimientos Penales, indica que la flagrancia consiste en los casos siguientes:

- a) El inculpado es detenido en el momento de estar cometiendo el delito.
- b) Inmediatamente después de ejecutado el delito, el inculpado es perseguido materialmente.
- c) El inculpado es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con él en la comisión del delito, o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien, aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave, así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de cuarenta y ocho horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se haya iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiera interrumpido la persecución del delito.

Ahora bien, el caso urgente es una figura jurídica en la que se autoriza al Ministerio Público de la Federación, detener a un individuo durante la averiguación previa, cuando se le investigue por un delito calificado como grave por la ley, ante el riesgo fundado de que pueda sustraerse de la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial, por razón de hora, lugar o circunstancia, lo cual deberá fundar y motivar.

En estos casos, el Ministerio Público Federal decretará la retención del inculpado, en casos de flagrancia iniciará la averiguación previa, si aún no la ha iniciado; lo anterior, si se encuentran cumplidos los requisitos de procedibilidad y el delito merece pena privativa de libertad, o bien, lo dejará en libertad si la sanción a imponer no sea privativa de libertad o alternativa.

En esas circunstancias, el agente Ministerial de la Federación tendrá el plazo de cuarenta y ocho horas o noventa y seis, en caso de delincuencia organizada, para integrar la averiguación previa, y consignar al inculpado ante el juez competente, o bien, ponerlo en libertad, como establece el séptimo párrafo del artículo 16 constitucional.

Por otra parte, en el supuesto de que la averiguación previa se integre sin que la representación social federal, tenga a su disposición al inculpado, ya sea porque le otorgó la libertad provisional bajo caución, la libertad sin caución alguna o bajo reservas de ley, o bien, no comparece ante el Ministerio Público de la Federación durante la integración de la averiguación previa, como ya se indicó no correrá término para su culminación; sin embargo, la institución ministerial, tendrá la obligación de no dilatar la integración de la indagatoria y, una vez concluida consignará la misma, o bien no se ejercitará acción penal, ya que su límite será el de la prescripción de la acción penal para el delito de que se trate.

En estos casos el juez, al ejercitar la acción penal, deberá solicitar la correspondiente orden de aprehensión, comparecencia o presentación, que se trataran más adelante.

En otro aspecto, como se indicó en el tema anterior, el Ministerio Público de la Federación, durante la averiguación previa, tiene la potestad de solicitar a la autoridad judicial el libramiento de las medidas precautorias, establecidas en el artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, con la finalidad de que pueda integrar debidamente la averiguación previa.

Así, el **arraigo** es una de esas medidas, el cual consiste en obligar a la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal, a permanecer en un domicilio bajo la vigilancia de la autoridad investigadora, siempre y cuando exista el riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia, tiene como consecuencia la inmovilidad de su persona en un inmueble, por tanto, es un acto que afecta y restringe la libertad personal; esta medida no podrá exceder de treinta días naturales.

Por su parte, la **prohibición de abandonar una demarcación geográfica sin autorización del órgano investigador**, tiene la finalidad, de obligar a la persona en contra de quien se prepara el ejercicio de la acción penal a permanecer en una determinada zona geográfica bajo la vigilancia del Ministerio Público Federal, siempre y cuando haya riesgo fundado de que pueda sustraerse a la acción de la justicia, medida que no podrá exceder de sesenta días naturales.

1.3 Fases de la averiguación previa.

Respecto a este tema, algunos autores consideran que únicamente existen dos fases de la averiguación previa que son las de **investigación** y de **resolución**; así, la primera es en la que el Ministerio Público Federal debe realizar todas y cada una de las diligencias y desahogar las pruebas pertinentes para el esclarecimiento de los hechos que el Ministerio Público conoce y, la segunda en la

que según los elementos que aporte la investigación, la institución ministerial emitirá la resolución correspondiente, al consignar la averiguación ante el juez correspondiente, no ejercitar la acción penal o decretar el archivo provisional de la averiguación.

Sin embargo, en atención a las actividades que el Ministerio Público de la Federación realiza durante el procedimiento de averiguación previa, se pueden advertir tres fases en que se divide la misma y que podemos señalar en los términos siguientes:

La primera de **recepción**, que inicia a partir de que el agente del Ministerio Público, tiene conocimiento, mediante una denuncia o querrela de hechos que pueden constituir un delito.

Segunda de **investigación**, en la que indaga tales hechos y realiza diversas diligencias que tienen como fin acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

Tercera de **determinación**, en la que resuelve el ejercicio de la acción penal con la consignación ante un juez, la de no ejercicio de aquélla, o bien, la reserva, caso este último en que únicamente, y después de determinado tiempo, puede sobreseerse la averiguación previa.

1.3.1 Recepción.

La etapa de recepción es aquélla que tiene lugar desde el momento en que el Ministerio Público de la Federación tiene conocimiento de un hecho que posiblemente podría constituir un delito federal, que puede ser mediante una denuncia o querrela, con lo cual se inicia formalmente la averiguación previa.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la denuncia es el medio a través del cual las personas hacen del conocimiento del Ministerio Público la

comisión de hechos que puedan constituir un delito y, en caso de urgencia, ante cualquier funcionario o agente de policía, y agrega que, toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito tiene obligación de denunciarlo, se trate o no del afectado por esos hechos, además de que el denunciante debe referirse a alguno de los delitos llamados “perseguidos de oficio”³.

Es de indicar que el procedimiento oficioso consiste en que éste se inicia y se prosigue sin necesidad de instancia o promoción de parte, el cual únicamente lleva a cabo el Ministerio Público de la Federación, lo cual no queda a su arbitrio ya que de manera obligatoria y por disposición constitucional debe hacerlo, inmediatamente en que tenga conocimiento de hechos que tengan carácter delictuoso.

De ahí que pueda concluirse que la denuncia es la notificación que da cualquier persona, ya sea la víctima, un tercero o hasta del propio autor del delito, a la autoridad competente, Ministerio Público o en caso urgente a cualquier autoridad, sobre un hecho que puede ser constitutivo de algún delito perseguible de oficio, de manera oral o por escrito, tal noticia según lo establece la propia ley es obligatoria, una vez presentada la noticia, únicamente la autoridad ministerial se encargará de cumplir oficiosamente sus funciones, sin que la voluntad del denunciante tenga legalmente relevancia alguna para suspender ni para poner término al procedimiento iniciado o al proceso promovido.

Por su parte, la querrela es el derecho discrecional que tiene la víctima, el ofendido o su representante legal de hacer del conocimiento del Ministerio Público de la Federación la comisión de hechos que pueden consistir un delito. Esta facultad implica el consentimiento del ofendido para que el representante social se dedique a efectuar la investigación respectiva⁴.

³Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Justiciable, Ob. Cit., págs. 13 y 14.

⁴Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Justiciable, Ob. Cit., pág. 14.

De igual manera, es también, la formalidad o requisito de procedibilidad, que debe satisfacerse para que se persiga y castigue al autor de un hecho delictivo no perseguible de oficio; así, los delitos que precisan de este requisito son denominados “delitos perseguibles a instancia de parte ofendida”, ya que las facultades persecutorias del Ministerio Público Federal, sólo se ejercitan si existe petición que autorice para investigar sobre la existencia del delito y la probable responsabilidad y, en su caso ejercite la acción penal.

La querrela se realiza en los mismos términos que la denuncia; sin embargo, ésta únicamente la puede formular la víctima, o bien, su legítimo representante, de un hecho presumiblemente delictuoso, y que la ley expresamente precisa de este requisito para su persecución e investigación.

Este tipo de delitos se caracterizan por contar con una figura jurídica denominada “*perdón*”, por virtud del cual el ofendido o su legítimo representante manifiesta su voluntad, ante la autoridad correspondiente para que no se continúe con el procedimiento contra el inculpado, lo cual según el artículo 93 del Código Penal Federal, tiene como efectos la extinción de la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la misma o ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia de segunda instancia; particularidad que en los delitos de oficio no puede ser empleada.

Esto obedece a que desde un principio la querrela es meramente un derecho subjetivo que depende de la voluntad del ofendido para que se investigue y en su caso se castigue a quien llevó a cabo una conducta delictiva en su contra; por tanto, en congruencia con lo anterior, también es posible que decida no seguir con tal investigación, por motivos que sólo a él perjudican o benefician y otorgarle el “*perdón*” a su infractor.

Sin embargo, una vez otorgado el perdón, éste no puede revocarse, sin importar la razón, condición o circunstancia que se alegue, ya que como se indicó sus efectos causan la extinción de la responsabilidad penal.

Ahora bien, es de señalar que el perdón puede ser divisible, es decir que al haber una pluralidad de ofendidos y un solo inculpado, sólo alguno de los primeros le otorgue el perdón, mientras que por los demás se siga el procedimiento iniciado en su contra; o bien, que al haber una pluralidad de inculpados y un solo ofendido, éste decida otorgar el perdón únicamente a un acusado y seguir en cuanto a los demás el proceso correspondiente.

Para que el perdón sea procedente debe hacerse de manera que no haya lugar a dudas sobre su otorgamiento; sobre el particular la Primera Sala de Justicia de la Nación a establecido la tesis jurisprudencial 1a./J. 1/98, visible en la página 123, Tomo VII, enero de mil novecientos noventa y ocho del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, número de registro 196940, cuyo rubro y texto del tenor siguiente:

“PERDÓN DEL OFENDIDO EN LOS DELITOS QUE SE PERSIGUEN POR QUERELLA NECESARIA DE PARTE. Para que pueda estimarse que se ha otorgado el perdón por parte del ofendido, aquél debe concederse de manera expresa, por escrito, que deberá ser ratificado, o en comparecencia y ante la autoridad que conozca del delito por el que se querelló, sin que deba considerarse otorgado el perdón, por la existencia de un convenio celebrado entre quien perpetró la conducta delictiva y el ofendido, a favor de este último, respecto a la reparación del daño; habida cuenta de que si bien es cierto, éste constituye una manifestación de voluntad entre las partes que intervienen en él, lo cierto es que ello resulta ser un acto independiente a lo que debe realizarse y expresarse ante dicha autoridad, quien, tomando como base lo manifestado ante ella, resolverá lo que en derecho proceda, por lo que el convenio no puede surtir efectos legales de perdón”.

Por último, en consideración de todo lo anterior, se advierte que las diferencias entre la denuncia y la querrella son que, la denuncia puede y debe ser

formulada por cualquier persona que tenga conocimiento de un delito perseguible de oficio, aunque no sea el ofendido; la querrela es un derecho subjetivo que únicamente puede ser ejercido o no por el individuo directamente agraviado u ofendido, o por su representante legal y, por hechos presumiblemente ilícitos que la ley estrictamente señala como perseguibles por querrela de parte; por lo que un ilícito de esa naturaleza no puede investigarse, aunque exista denuncia de un tercero, lo que en la denuncia sí es procedente; por último, en la querrela el ofendido puede, hasta antes de dictarse sentencia de segundo grado, “perdonar” al inculpado con lo que se da por terminada la función persecutoria del Ministerio Público, o bien, la facultad de sancionadora de la autoridad judicial.

1.3.2 Investigación.

La etapa de investigación del Ministerio Público es la más importante, ya que es en la que indaga los hechos posiblemente delictuosos de los que tuvo noticia, a partir de los cuales realiza diversas diligencias que tienen como fin acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

Para tal tarea, la ley establece que el Ministerio Público y los tribunales gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes, según su criterio, aunque no sea de los que menciona la ley, siempre y cuando no sean contrarios a derecho; por su parte, los artículos 20, apartado “A”, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, establecen que se admitirá como prueba todo aquello que se ofrezca como tal.

Los alcances ilimitados que la ley otorga al órgano de investigación y al jurisdiccional, para allegarse de los medios de prueba que ellos consideren necesarios, en especial el Ministerio Público de la Federación, son explicables toda vez que esta es la fase de la averiguación previa más trascendental, legal y procedimental, porque en ella se fundarán los razonamientos, argumentos y

fundamentos legales, para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, además que el acervo probatorio que la autoridad ministerial federal reúna, no sólo servirá para el momento de decidir el ejercicio o no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa, sino también servirán como base para tramitar la instrucción hasta dictar la sentencia definitiva que ponga fin al procedimiento iniciado contra el inculpado.

De ahí que el Ministerio Público Federal, en ejercicio pleno de la facultad otorgada constitucionalmente, investigará y practicará todas y cada una de las diligencias que considere necesarias para encontrar todos aquéllos indicios, medios, instrumentos o cualquier otro tipo de elementos, de los que pueda hacer acopio y que le permitan integrar la averiguación previa, de los que después de valorar y realizar un análisis lógico jurídico, determinará si se encuentran acreditados los elementos del tipo y la probable responsabilidad del inculpado, consignará al inculpado ante el juez correspondiente y pondrá también a disposición de éste el material probatorio que integra la averiguación previa; o por el contrario decretará el no ejercicio de la acción penal al inculpado.

Para lograr esa encomienda, como ya se indicó la ley le otorga la potestad de desahogar o allegarse de medios de prueba que no están expresamente señalados en la ley, necesarios obviamente para la acreditación de los elementos del tipo penal y la probables responsabilidad del indiciado y, como ejemplo podrían señalarse los adelantos técnicos y científicos, como son las fotografías, cintas magnetofónicas, registros dactiloscópicos y, en general todos aquéllos elementos aportados por la ciencia.

No obstante, aunados a los anteriores, se cuenta con los medios probatorios establecidos por la ley para la comprobación de toda clase de delitos, mismos que se enuncian a continuación.

1. Confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades establecidas por la ley.

2. Testimonial es aquella que se basa en la declaración de una persona ajena al interés de las partes, llamada testigo, que presenció o conoció directamente a través de sus sentidos, los hechos que son investigados.

3. Pericial, es una prueba que tiene como fin auxiliar al juez o al Ministerio Público, en aspectos científicos, de disciplinas o ramas del arte, para que realice una mejor valoración de personas, hechos u objetos, relacionados con los acontecimientos que se investigan; para ello se apoya en terceros ajenos a los eventos que se indagan, llamados peritos quienes deben tener título oficial en la ciencia o arte que se refiere el punto sobre el cual dictaminarán; sin embargo, si el objeto sobre el cual llevaran acabo su dictamen no está reglamentado, se nombrará a peritos prácticos; así dichos expertos rendirán su dictamen pericial por escrito, en él practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su opinión, mismo que ratificarán en una diligencia especial.

4. Careo constitucional, procesal y supletorio. El careo consiste en poner cara a cara a dos personas para que discutan sobre hechos que ambos presenciaron y, de los cuales existe contradicción entre sus respectivas deposiciones sobre como acontecieron los mismos, con la finalidad de que el ministerio público o el juez instructor, consideren las diversas reacciones de ira, temor o coraje, que manifiesten los careados, para así llegar a la convicción de quien se encuentra más apegado a la realidad.

- El careo referido en primer término, se encuentra contemplado en el artículo 20, Apartado "A", fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como una garantía individual del procesado, en la cual se indica *"Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra..."*, lo anterior a menos de que quien le hace imputaciones se trate de un menor de edad.

- Por su parte el careo procesal, se encuentra contemplado en el artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales, del que se advierte que éste se practicará cuando exista contradicción importante en las declaraciones de dos personas, que se podrán repetir cuando el tribunal lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción; lo anterior, a excepción de los indicados en el párrafo que antecede, que como se indicó únicamente se desahogarán cuando el indiciado lo solicite y con las personas que lo acusen.

- En cuanto al careo supletorio que señala el artículo 268 del código instrumental de la materia y fuero antes mencionado, se lleva a cabo cuando por cualquier motivo no se pueda obtener la comparecencia de alguno de los que deban carearse, por lo que se leerá a la persona presente las declaraciones del ausente y se le harán notar las contradicciones que hubieren entre la suya y la de aquél.

5. Confrontación, esta prueba en esencia consiste en que una persona identifique plenamente a quien acusa, con la finalidad de que no se confunda, o bien, que el indiciado no corresponda a la persona que menciona en sus declaraciones, para lo que se le pondrán a la vista a varias personas parecidas al sujeto imputado y, de éstas el confrontado señalará a la persona que refiere en sus declaraciones.

6. Documental, esta prueba se refiere a escritos con los que se pretende acreditar una propiedad, posesión, un acto del estado civil, la celebración de un contrato, la querrela o denuncia de un acto delictuoso, etcétera.

Al respecto, el Código Federal de Procedimientos Penales, de manera breve señala *“son documentos públicos los que señale como tales el Código Federal de Procedimientos Civiles o cualquiera otra ley federal”*.

En ese orden, la legislación adjetiva civil federal indica que por documento público debe entenderse aquél cuya creación está encomendada por la ley, a un funcionario público en el ámbito de sus atribuciones y en el ejercicio de sus funciones, revestido de la fe pública; dicha publicidad se comprueba con los sellos, firmas u otros signos exteriores, previstos en la ley y, que deberán obrar en el mismo; y, por documento privado, aquél que carezca de las formalidades antes mencionadas.

7. Inspección ministerial, es la prueba más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos.

Tales son los medios probatorios con los que cuenta el Ministerio Público de la Federación para llevar a cabo su función investigadora, para posteriormente al valorar cada uno de los elementos de prueba recabados, pueda llegar a la decisión de ejercitar o no la acción penal.

1.3.3 Determinación.

Una vez que el Ministerio Público termina de integrar la averiguación previa, al haber desahogado la totalidad de las pruebas y realizado todas las diligencias pertinentes a los hechos investigados, o no puede concluir la investigación por falta de ciertos elementos no disponibles, debe resolver lo conducente.

El Ministerio Público de la Federación puede emitir tres tipos de resoluciones dentro de la averiguación previa, la de ejercicio de la acción penal, archivo definitivo o no ejercicio de la acción penal y de archivo provisional.

1.3.4 No ejercicio de la acción penal.

El no ejercicio de la acción penal deriva de que no se encuentren acreditados los requisitos que establece el artículo 16 constitucional, es decir, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal.

Al respecto, el Código Federal de Procedimientos Penales, establece en su artículo 137, lo siguiente:

“Artículo 137. *El Ministerio Público no ejercitará la acción penal:*

I. Cuando la conducta o los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la Ley Penal;

II. Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles, y sólo por lo que respecta a aquél;

III. Cuando, aún pudiendo ser delictivos la conducta o los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable;

IV. Cuando la responsabilidad penal se halla extinguida legalmente, en los términos del Código Penal; y

V. Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal”.

En atención a lo anterior, podemos decir que las fracciones I y II, se refieren a que no se acredite dentro de la averiguación previa el cuerpo del delito ni la probable responsabilidad del indiciado, respectivamente; el tercer supuesto indica la imposibilidad material que tenga el representante social de la federación, para desahogar las diligencias necesarias para acreditar la existencia de los hechos delictivos, o bien, la participación del inculpado en la comisión de ellos; la siguiente fracción nos indica que cuando se haya actualizado alguna de las excluyentes de responsabilidad establecidas en el Título Quinto del Código Penal Federal, como lo son la muerte del inculpado, amnistía, perdón, etcétera; por último, las excluyentes de responsabilidad, o mejor dicho, del delito establecidas en el artículo 15 del código sustantivo mencionado, en cualquiera de estas hipótesis el Ministerio Público se abstendrá de ejercitar la acción penal.

En diverso aspecto, en relación con la averiguación previa, puede ser que la misma esté agotada, es decir, que el Ministerio Público de la Federación haya desahogado todas las diligencias que estimó necesarias y reunió todos los indicios que le fueron posibles, los cuales al realizar la valoración respectiva de los mismos se consideró que se dan los supuestos indicados en las fracciones I, II, o bien, operó alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones IV y V, referidas en el párrafo que antecede.

En tales condiciones, el Ministerio Público de la Federación no ejercitará la acción penal y decretará el sobreseimiento de la averiguación, la libertad absoluta del inculpado, así como el archivo definitivo de la averiguación previa con lo cual quedará definitivamente concluida, esta situación la deberá notificar al tercero perjudicado, es decir al querellante u ofendido, quien podrá interponer el recurso de inconformidad ante el Procurador General de la República en el término de quince días contados desde que se le haya hecho saber esa determinación, para que con apoyo de sus agentes auxiliares, decida en definitiva si debe o no ejercitarse la acción penal. Si el ofendido o querellante no hace uso de ese

derecho en el término indicado, la resolución del Ministerio Público queda firme y tiene validez.

Por último, es de indicar que las resoluciones del Ministerio Público de la Federación sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, pueden ser impugnadas por el ofendido o su representante legal, por las víctimas, o por el querellante o denunciante, a través del juicio de amparo indirecto, ante un juez de distrito.

Por otra parte, puede ser que la averiguación previa no esté agotada, es decir, que por algún motivo no se hayan desahogado las diligencias necesarias para poder determinar si se acreditan o no los requisitos del artículo 16 constitucional, como lo indica la fracción III del artículo 137 anteriormente transcrito.

En este caso, el Ministerio Público de la Federación, deberá archivar las diligencias provisionalmente, en tanto desaparece el obstáculo que le impide llevarlas a cabo, conviene indicar que esta determinación de reserva no pone fin a la averiguación, o que no puedan desahogarse más diligencias dentro de la misma, puesto que si se obtienen nuevos indicios el Ministerio Público de la Federación, está obligado a realizar nuevas diligencias, siempre y cuando no haya prescrito la acción penal, además de que estas actuaciones interrumpen la prescripción; de tal forma que aún exista la posibilidad de que, en su caso, se ejercite la acción penal.

1.3.5 Ejercicio de la acción penal.

El ejercicio de la acción penal es un acto procesal por virtud del cual el ministerio público después de investigar los hechos, determina que se encuentran comprobados los requisitos del artículo 16 constitucional y, en consecuencia, cumple con su poder-deber de acudir al órgano jurisdiccional, para exigirle que se avoque, mediante proceso, al conocimiento y resuelva su pretensión punitiva

imputada a uno o más probables responsables o presuntos partícipes del delito cuestionado.

En estos casos al ejercitar la acción penal, al Ministerio Público de la Federación, le corresponde llevar a cabo las siguientes actuaciones:

1. Promover la incoación del proceso penal;
2. Solicitar las órdenes de comparecencia para declaración preparatoria y las de aprehensión, que sean procedentes;
3. Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño;
4. Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados;
5. Pedir la aplicación de las sanciones respectivas; y
6. En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos.

1.3.6 Consignación.

Es el acto mediante el cual el Estado, a través del Ministerio Público de la Federación ejercita acción penal ante el juez competente, cuando de la averiguación previa se desprenda que se han acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpadado.

Este acto debe ser de manera escrita, mediante un pliego de consignación, en el cual la representación social de la federación, solicita al juez que se inicie el proceso penal; se expidan las órdenes de comparecencia y aprehensión que procedan; el aseguramiento precautorio de bienes para el efecto de garantizar la reparación del daño; en su caso, hace expreso señalamiento de los datos reunidos durante la averiguación previa que, a su juicio, puedan considerarse para los efectos relativos a la libertad provisional del indiciado; ofrece las pruebas de la

existencia del o los delitos, de la responsabilidad del o de los indiciados, además de que pide la aplicación de las sanciones que a su juicio correspondan.

El Ministerio Público Federal debe consignar el expediente y, si es el caso, también al indiciado, ante el juez penal correspondiente, porque la consignación puede ser con o sin detenido.

1.3.6.1 Con detenido.

Como se indicó en el tema de averiguación previa, ésta puede iniciarse con detenido, es decir, que al Ministerio Público de la Federación le sea puesta a su disposición a una persona, la cual fue detenida por flagrancia o caso urgente, en estos casos deberá motivar si la detención fue justificada y, de ser así, al estar debidamente acreditados los requisitos de procedibilidad, hará la consignación ante el órgano jurisdiccional respectivo; siempre y cuando se acrediten los requisitos que establece el artículo 16 constitucional.

En estos casos, el Ministerio Público de la Federación, dejará al inculcado a disposición de la autoridad judicial correspondiente, interno en el centro de reclusión o centro de salud correspondiente, de lo que deberá dejar constancia en la que se anotará la hora y la fecha en que se realizó el ingreso; ello, para los efectos a que se refieren los artículos 19 y 20 constitucionales.

Así, en casos de consignación con detenido, el órgano judicial que conozca de los hechos, deberá radicar de inmediato el asunto, determinar si la detención fue apegada a lo que establece la constitución o no; por lo que la ratificará, o bien, decretará la libertad del indiciado; de igual forma, desde este momento le comienza a correr el término a que se refiere el artículo 19 constitucional para que resuelva la situación jurídica del detenido y, se comenzará a computar el plazo de cuarenta y ocho horas para que reciba la declaración preparatoria del inculcado y lo haga sabedor de los derechos que a su favor consagra el artículo 20 constitucional.

1.3.6.2 Sin detenido.

Los casos en que la consignación se realice sin detenido, puede ser por varios supuestos, ya sea porque la averiguación previa se llevó sin que el inculpado haya participado en su integración, por lo que éste nunca compareció a la misma, o bien, porque el Ministerio Público Federal le otorgó la libertad en cualquiera de los supuestos y términos previstos en los artículos 135, 135 bis, 399 y 418 del Código Federal de Procedimientos Penales, esto son, libertad provisional bajo caución, sin caución alguna, o bien bajo protesta. En estos casos, solicitará la orden de aprehensión, comparecencia o presentación respectiva al órgano jurisdiccional.

Por su parte el juez correspondiente, radicará el asunto en el término de dos días en el cual en caso de presentación citará a comparecer al indiciado, y dentro de los diez días siguientes de dictada la radicación ordenará o negará la aprehensión o comparecencia solicitadas.

Sin embargo, al tratarse de una consignación con motivo de un delito grave, en el cual la representación social federal, solicita se libere la orden de aprehensión correspondiente, el juez que conozca de los hechos deberá radicar de inmediato y avocarse al estudio de las constancias que integran a la averiguación previa para que en el término de veinticuatro horas resuelva la orden de captura solicitada; término que es materia del presente trabajo de investigación.

CAPÍTULO II

DELITOS GRAVES Y LA ORDEN DE APREHENSIÓN.

2.1 El auto de radicación.

Como se indicó en el capítulo anterior, el Ministerio Público de la Federación después de integrar la averiguación previa y reunir los requisitos necesarios, ejercita acción penal contra el indiciado, por tal motivo consigna al inculpado ante el juez de distrito que corresponda, con esta situación se abre el procedimiento de preinstrucción que abarca del auto de radicación hasta el auto que resuelva la situación jurídica del inculpado, ambas resoluciones son dictadas por el juez de distrito.

El auto de radicación, es la primera actuación del procedimiento judicial y tiene como efectos que inicie el procedimiento penal de preinstrucción; fija la jurisdicción del juez de distrito, es decir, la facultad que éste tiene para que el proceso se siga ante él, lo cual sujetará a las partes para que de manera obligatoria realicen los actos de acusación y defensa correspondientes bajo su autoridad; de igual forma, el juzgador deberá proveer lo relacionado con el registro de la causa en el libro de gobierno, calificación de la detención, en su caso, así como el aseguramiento de los objetos que el representante social de la federación haya dejado a su disposición según el tipo de delito de que se trate.

Es preciso indicar que después de que el Ministerio Público de la Federación, ejerce la acción penal y consigna la averiguación previa, tal institución, después de dictado el auto de radicación pierde su carácter de autoridad y se convierte en parte procesal; por tanto, no puede ofrecer pruebas que con carácter de autoridad y con motivo de su facultad investigadora se allegué sin intervención del órgano judicial y sin conocimiento del inculpado, sino que, como parte procesal, podrá aportar y proponer pruebas, las cuales deben ofrecerse y recibirse ante el juez de distrito con conocimiento del indiciado.

Por otra parte, la consignación realizada por la representación social de la federación puede ser con detenido o sin él; en ambos casos es su obligación dar la intervención que corresponde al representante social de la Federación adscrito y el aviso de ley al Tribunal Unitario en Materia Penal correspondiente, en términos del artículo 40 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Así, cuando la consignación es con detenido, a partir de que el indiciado es puesto a disposición del juez de distrito, éste tiene la obligación de dictar inmediatamente el auto de radicación, determinar si la detención se realizó con apego a las normas constitucionales, de ser así ratificar la detención o, por el contrario, decretar la libertad del indiciado bajo las reservas de ley e informar al detenido que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga el derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza y que de no querer o poder después de ser requerido, el juez le designará un defensor de oficio; lo anterior, para efectos de cumplir con la garantía de adecuada defensa a que tiene derecho y, de esta forma, en quien recaiga la designación de defensor pueda preparar correctamente la defensa y entrevistarse con su patrocinado previo a que declare en preparatoria, conforme a lo que dispone la fracción IX, apartado "A" del artículo 20 de nuestra constitución federal.

Es preciso indicar que, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar, el inculpado se encuentra formalmente a disposición del juez federal, a partir de que es internado en el centro de reclusión correspondiente o en algún centro de salud, de lo cual el Ministerio Público de la Federación deberá dejar constancia.

Así, de ser el caso que el juez de distrito advierta que la detención excedió de los plazos señalados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá presumir que el inculpado estuvo incomunicado; por tanto, no dará valor alguno a las declaraciones que haya emitido.

De igual forma deberá cumplir con las formalidades esenciales requeridas por los artículos 14, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así deberá citar a rendir declaración preparatoria al inculcado la cual recibirá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su puesta a disposición, diligencia en la que hará saber al inculcado, previamente a serle tomada su declaración preparatoria, los nombres de quienes presentaron la denuncia o querrela y de quienes fueron los testigos que declararon en su contra, así como cuáles fueron los hechos delictivos que se le atribuyen que hayan motivado la integración de la averiguación previa, y cuáles son los elementos de prueba que pudieran determinar su presunta responsabilidad, ello a efecto de que pueda proveer la defensa de sus intereses y aportar, en su caso, pruebas de inocencia.

Asimismo, comienza a correr el plazo que establece el artículo 19 constitucional, para que el juez de distrito resuelva la situación jurídica del inculcado y, según el caso, dicte auto de formal prisión, auto de libertad, o bien, libertad bajo las reservas de ley, tal plazo puede prorrogarse únicamente en los casos que el inculcado por sí o por su defensor lo solicite, con la finalidad de aportar y desahogar pruebas que el juez deberá tomar en consideración al momento de resolver su situación jurídica.

En los casos que la consignación se realiza sin detenido, si el delito del que se trata es considerado como no grave, el juez de distrito tendrá dos días para radicar el asunto y contará con diez días más, a partir de dicho auto, para resolver la orden de aprehensión o comparecencia solicitadas por el Ministerio Público de la Federación consignador.

Ahora bien, si el delito imputado a un individuo contra el que se haya ejercitado acción penal, es de los considerados como graves por el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, el juez de distrito deberá radicar inmediatamente el asunto y resolver la petición de orden de aprehensión dentro

del término de veinticuatro horas, contados a partir de que dicte dicho auto de radicación.

El término antes mencionado es materia del presente trabajo de investigación, mismo que se considera insuficiente para que el juez de distrito efectúe un análisis completo de las constancias integrantes de la averiguación previa, más aun si tenemos en cuenta que el estudio relativo de los hechos puede constituir uno o más de los delitos considerados graves previstos en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, mismos que a continuación se tratarán.

2.2 Delitos graves.

Con relación a este tema, es necesario hacer mención de lo que establece el artículo 20, apartado “A”, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es del tenor siguiente:

“Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

1. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio (...).”

De ahí que se advierta que a efecto de determinar la procedencia o improcedencia de la libertad provisional bajo caución, el juzgador o el Ministerio Público deberán remitirse a las legislaciones penales correspondientes, en las cuales se deberán señalar los delitos calificados “graves”.

Para lo anterior, el legislador tomó en cuenta el grado de peligro que representa para la sociedad la conducta delictiva del agente, misma que por su gravedad ofende valores fundamentales de la sociedad y la calificó como un

comportamiento constitutivo de un delito grave, mismos que fungirán como tales no sólo para los efectos de determinar la procedencia de referido beneficio, sino para los demás efectos legales conducentes, como se expondrá en los posteriores temas.

2.2.1 Concepto.

Para poder dar un concepto de lo que se debe entender como delito grave, conviene recordar que delito es todo acto u omisión que sancionan las leyes penales, como lo dispone el artículo 7º del Código Penal Federal, es decir, es una conducta que se encuentra prevista en la legislación penal.

Ahora bien, respecto a los delitos graves la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su obra Manual del Justiciable, Materia Penal, los define como los ilícitos así calificados y enumerados en una lista por algunos de los Códigos de Procedimientos Penales, ya que afectan de manera significativa los valores fundamentales de la sociedad.⁵

El término de delito grave no debe confundirse con lo que se entiende como “delito agravado”, puesto que el segundo es aquel que se ve aumentado en su punibilidad por alguna circunstancia que el legislador consideró que reviste mayor gravedad en su antijuridicidad. También se le conoce como delito calificado⁶; puesto que, el delito agravado como lo indica la anterior definición remite a la comisión de una conducta que se encuentra contemplada como delito por la ley penal, pero a tal conducta se le agrega una circunstancia que la vuelve más grave o que para llevarla a cabo el activo se haya apoyado en diversos medios para realizar el delito, así estaremos hablando de un delito básico y la agravante o calificativa.

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Justiciable, Ob . Cit., pág. 154.

⁶ Nuevo Diccionario de Derecho Penal, 2ª Edición, Editorial Librería Malej, S. A. de C. V., México, D. F., 2004, pág. 318.

Por ejemplo, en el homicidio, éste será simple cuando una persona prive de la vida a otra; más si para esto el homicida se valió de un arma de fuego, tal circunstancia constituirá la agravante, la cual aumentará la pena que se llegue a imponer al activo del delito.

Por el contrario, los delitos graves no se ven calificados por demás circunstancias que influyan en su comisión, sino que quien creó el tipo penal que los contempla estimó pertinente que fueran llamados o tildados así, pues su sola comisión ofende en demasía a la sociedad.

En atención a lo anterior, los delitos graves son aquéllos a los que el legislador les dio ese carácter al tomar en cuenta que la conducta realizada por el activo encaminada a su comisión, ponía en eminente peligro bienes jurídicos que estimó de gran importancia tanto para el individuo como para el grupo social en conjunto.

2.2.2 Fundamento.

Como se indicó anteriormente el artículo 20, Apartado “A”, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hace mención a los delitos que se consideran graves para los efectos de determinar la procedencia de la libertad provisional bajo caución; sin embargo, se concluye que no únicamente para este efecto sino también para los demás que legalmente correspondan.

De ahí que, del texto de dicho precepto se advierta que es facultad de los legisladores de cada entidad federativa y del distrito federal indicar los tipos delictivos que por el daño que causen a la sociedad sean tildados de graves, porque tal precepto constitucional no estipuló alguna limitante, condición o estructura determinada que deban seguir los códigos sustantivos y adjetivos para tal efecto.

Por tanto, los fundamentos legales en que se encuentren cada uno de los delitos graves cambiarán según la entidad federativa de que se trate; al respecto, sólo como ejemplo se citan los artículos 145 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco y el 268, quinto párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que en ese orden, a la letra dicen:

“Artículo 145. *El Ministerio Público puede ordenar la detención del indiciado en caso de urgencia.*

Hay urgencia cuando:

I. Se trata de delito grave. Son delitos graves, para los efectos de este Código:

a) Los perseguibles de oficio y sancionados con más de ocho años de prisión, en el término medio de la punibilidad correspondiente, así como los cometidos con alguna calificativa prevista por la ley; y

b) Los cometidos por reincidentes, perseguibles de oficio y sancionados con más de cuatro años de prisión, en el término medio de la punibilidad respectiva, así como los realizados con alguna calificativa prevista por la ley.

c) La tentativa punible de ilícitos graves también tendrá esa característica, independientemente del término medio aritmético de la punibilidad correspondiente a dicha tentativa...”

“Artículo 268. (...)

Para todos los efectos legales, son graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años. Respecto de estos delitos no se otorgará el beneficio de la libertad provisional bajo caución previsto en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena mínima y la máxima del delito de que se trate y dividirlo entre dos.”

Por otra parte, como se indicó en el capítulo anterior, el presente trabajo se enfoca al ámbito federal, por ello es preciso señalar que los delitos graves se encuentran previstos en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos

Penales, el cual a diferencia de los ordenamientos antes citados, enumera los delitos previstos en diversas leyes y los considera graves, los cuales se considera pertinente transcribir para el conocimiento de tales ilícitos y posteriormente realizar una clasificación.

“Artículo 194. Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:

I. Del Código Penal Federal, los delitos siguientes:

- 1) Homicidio por culpa grave, previsto en el artículo 60, párrafo tercero;*
- 2) Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126;*
- 3) Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;*
- 4) Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;*
- 5) Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;*
- 6) Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;*
- 7) Piratería, previsto en los artículos 146 y 147;*
- 8) Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis;*
- 9) Evasión de presos, previsto en los artículos 150 y 152;*
- 10) Ataques a las vías de comunicación, previsto en los artículos 168 y 170;*
- 11) Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 Bis párrafo tercero;*
- 12) Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, párrafo primero, 195 Bis, excepto cuando se trate de los casos previstos en las dos primeras líneas horizontales de las tablas contenidas en el apéndice I, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero;*
- 13) Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 BIS; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Trata de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para*

comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 205; Trata de personas, previsto en el artículo 207;

14) Los previstos en el artículo 205, segundo párrafo;

15) Explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, previsto en el artículo 208;

16) Falsificación y alteración de moneda, previsto en los artículos 234, 236 y 237;

17) Falsificación y utilización indebida de documentos relativos al crédito, previsto en el artículo 240 Bis, salvo la fracción III;

18) Contra el consumo y riqueza nacionales, previsto en el artículo 254, fracción VII, párrafo segundo;

19) Violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 Bis;

20) Asalto en carreteras o caminos, previsto en el artículo 286, segundo párrafo;

21) Lesiones, previsto en los artículos 291, 292 y 293, cuando se cometa en cualquiera de las circunstancias previstas en los artículos 315 y 315 Bis;

22) Homicidio, previsto en los artículos 302 con relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323;

23) Secuestro, previsto en el artículo 366, salvo los dos párrafos últimos, y tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter;

24) Robo calificado, previsto en el artículo 367 cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372 y 381, fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XV y XVI;

25) Robo calificado, previsto en el artículo 367, en relación con el 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en el artículo 381 Bis;

26) Comercialización habitual de objetos robados, previsto en el artículo 368 Ter;

27) Sustracción o aprovechamiento indebido de hidrocarburos o sus derivados, previsto en el artículo 368 Quáter, párrafo segundo;

28) Robo, previsto en el artículo 371, párrafo último;

29) Robo de vehículo, previsto en el artículo 376 Bis;

30) Los previstos en el artículo 377;

31) Extorsión, previsto en el artículo 390;

32) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis, y

32) Bis. Contra el Ambiente, en su comisión dolosa, previsto en los artículos 414, párrafos primero y tercero, 415, párrafo último, 416, párrafo último y 418, fracción II, cuando el volumen del derribo, de la extracción o de la tala, exceda de dos metros cúbicos de madera, o se trate de la conducta prevista en el párrafo último del artículo 419 y 420, párrafo último.

33) En materia de derechos de autor, previsto en el artículo 424 Bis.

34) Desaparición forzada de personas previsto en el artículo 215-A.

35) En materia de delitos ambientales, el previsto en la fracción II Bis del artículo 420.

II. De la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, el previsto en el artículo 2.

III. De la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los delitos siguientes:

1) Portación de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 83, fracción III;

2) Los previstos en el artículo 83 Bis, salvo en el caso del inciso i) del artículo 11;

3) Posesión de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, en el caso previsto en el artículo 83 Ter, fracción III;

4) Los previstos en el artículo 84, y

5) Introducción clandestina de armas de fuego que no están reservadas al uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 84 Bis, párrafo primero.

IV. De la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el delito de tortura, previsto en los artículos 3o. y 5o.

V. De la Ley General de Población, el delito de tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138.

VI. Del Código Fiscal de la Federación, los delitos siguientes:

1) Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 fracciones I a la IV, cuando les correspondan las sanciones previstas en las fracciones II o III, segundo párrafo del artículo 104, y

2) Defraudación fiscal y su equiparable, previstos en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado se ubique en los rangos a que se refieren las fracciones II o III del artículo 108, exclusivamente cuando sean calificados.

VII. De la Ley de la Propiedad Industrial, los delitos previstos en el artículo 223, fracciones II y III.

VIII. De la Ley de Instituciones de Crédito, los previstos en los artículos 111; 112, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto la fracción V, y 113 Bis, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112;

IX. De la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, los previstos en los artículos 98, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto las fracciones IV y V, y 101;

X. De la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, los previstos en los artículos 112 Bis; 112 Bis 2, en el supuesto del cuarto párrafo; 112 Bis 3,

fracciones I y IV, en el supuesto del cuarto párrafo; 112 Bis 4, fracción I, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112 Bis 3, y 112 Bis 6, fracciones II, IV y VII, en el supuesto del cuarto párrafo;

XI. De la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, los previstos en los artículos 141, fracción I; 145, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto las fracciones II, IV y V; 146 fracciones II, IV y VII, en el supuesto del cuarto párrafo, y 147, fracción II inciso b), en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 146;

XII. De la Ley del Mercado de Valores, los previstos en los artículos 52, y 52 Bis cuando el monto de la disposición de los fondos o de los valores, títulos de crédito o documentos a que se refiere el artículo 3o. de dicha ley, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

XIII. De la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los previstos en los artículos 103, y 104 cuando el monto de la disposición de los fondos, valores o documentos que manejen de los trabajadores con motivo de su objeto, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y (sic)

XIV. De la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, los previstos en el artículo 96;

XV. De la Ley General de Salud, los previstos en las fracciones I, II y III del artículo 464 Ter.

XVI. De la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, los previstos en los artículos 5 y 6.

La tentativa punible de los ilícitos penales mencionados en las fracciones anteriores, también se califica como delito grave...”.

Ahora bien, se observa que los delitos graves se encuentran tipificados en una pluralidad de preceptos y legislaciones federales, las cuales protegen diversos bienes jurídicos, de los cuales se hará mención en temas siguientes.

2.2.3 Por qué son considerados graves.

En principio, es preciso indicar que nuestra constitución consagra diversas garantías individuales, que algunos doctrinarios denominan como valores o bienes

fundamentales, que deben ser respetados tanto por las autoridades como por los mismos particulares que integran la sociedad Federal, mismos que se encuentran protegidos por las diversas legislaciones.

Así, tales garantías, valores o bienes fundamentales se erigen como derechos supremos consagrados y protegidos constitucionalmente, a favor de los individuos integrantes de la Federación Mexicana.

En función de lo anterior, es preciso recordar que los delitos graves, son considerados de tal forma ya que el legislador estimó que la conducta ilícita realizada por el activo ofende de forma considerable las garantías, valores, bienes o derechos fundamentales que para el individuo y para el grupo social en su conjunto protege la norma penal.

Dada la importancia que éstos tienen para el efecto de determinar la gravedad de los ilícitos, conviene precisar a que se refieren éstos.

Para tales efectos, se cita lo referido por Antonio E. Pérez Luño, en su obra intitulada “Los derechos fundamentales”, señala *“los derechos fundamentales son derechos subjetivos, derechos de los individuos no sólo en cuanto derechos de los ciudadanos en sentido estricto, sino en cuanto garantizan un status jurídico o libertad en un ámbito de la existencia”*⁷.

Por otra parte, César Augusto Osorio y Nieto, en su obra “Delitos Federales”, nos indica que Kart Binding señala que los bienes jurídicos “son la creación exclusiva del legislador”, mientras que Von Litz niega que el concepto de bien jurídico sea meramente jurídico, pues éste es una creación de la vida y consecuentemente un interés del hombre y la colectividad, a la que la protección que el derecho lo convierte en bien jurídico.

⁷ Pérez Luño Antonio E. Los Derechos Fundamentales. 8ª edición, Editorial Tecnos, Grupo Anaya, Madrid, España, 2005, pág. 22.

De ahí, es de concluirse que los derechos fundamentales o garantías individuales, son aquéllos derechos inherentes al individuo, es decir, la vida, la libertad, la igualdad, los derechos sociales, políticos, etcétera, mismos que el Estado de Derecho se ha dado a la tarea de proteger y, que por tal razón se encuentran previstos en su constitución política y más aun en ordenamientos penales, con los que se previene y vigila que no sean quebrantados o violados y, por lo cual adquieren el título de “Bienes jurídicos tutelados”.

Sin embargo, es de precisar que, como se verá en la clasificación de los delitos graves que se hará más adelante, los bienes jurídicos no únicamente protegen derechos inherentes al individuo como persona, pues el legislador tiene la plena libertad de proteger además instituciones que estimó fundamentales para el debido funcionamiento y organización de la federación.

2.2.4 Clasificación.

A continuación, se elabora una tabla de clasificación de tales ilícitos tildados de graves por el legislador, con base al bien jurídico que protegen, esto, por virtud de que, como se indicó en temas anteriores, el legislador consideró que con motivo de la comisión de tales delitos se produce una grave afectación al bien jurídico que se busca proteger penalmente.

BIEN JURÍDICO	DELITO	PREVISIÓN	LEY
La vida	a) Homicidio por culpa grave.	Artículo 60, párrafo tercero.	Código Penal Federal.
	b) Homicidio.	Artículos 302 con relación al 307, 313, 315 bis, 320 y 323.	(=)
Estado Mexicano, Seguridad Nacional y Soberanía.	a) Traición a la patria.	Artículos 123, 124, 125 y 126.	Código Penal Federal.
	b) Espionaje.	Artículos 127 y 128.	(=)

	c) Terrorismo y terrorismo internacional.	Artículos 139 al 139 Ter y 148 Bis al 148 Quater.	(=)
	d) Sabotaje.	Artículo 140, párrafo primero.	(=)
	e) (innominados) previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145.	Artículos 142, párrafo segundo y 145.	(=)
	f) (innominado) El previsto en el artículo 2.	Artículo 2.	Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.
El derecho internacional y Seguridad en la navegación.	a) Piratería.	Artículos 146 y 147.	Código Penal Federal.
Derecho a la vida y su desarrollo normal.	a) Genocidio.	Artículo 149 Bis.	Código Penal Federal.
Vías de comunicación.	a) Ataques a las vías de comunicación.	Artículos 168 y 170.	Código Penal Federal.
Instalaciones destinadas al tránsito aéreo.	a) Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo.	Artículo 172 Bis, párrafo tercero.	Código Penal Federal.
La Salud Pública.	a) Contra la salud, en sus diversas modalidades.	Artículos 194, 195, párrafo primero, 195 Bis, excepto los casos previstos en las dos primeras líneas horizontales de las tablas contenidas en el apéndice I, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte	Código Penal Federal.

	b) (innominado).	primera del párrafo tercero. Fracciones I, II y III del artículo 464 Ter.	Ley General de Salud.
Libertad sexual y normal desarrollo psicosexual.	a) Corrupción de menores o incapaces y Pornografía infantil. b) (innominado) Los previstos en el artículo 205, segundo párrafo. c) Explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal. d) Violación.	Artículo 201. Artículo 201 bis. Artículo 205, segundo párrafo. Artículo 208. Artículos 265, 266 y 266 Bis.	Código Penal Federal. (=) (=) (=) (=)
Fe pública y la economía nacional.	a) Falsificación y alteración de moneda.	Artículos 234, 236 y 237.	Código Penal Federal.
Fe pública y el servicio de banca.	a) Falsificación y utilización indebida de documentos relativos al crédito.	Artículo 240 Bis, salvo la fracción III.	Código Penal Federal.
Economía Pública.	a) Contra el consumo y riqueza nacionales.	Artículo 254, fracción VII, párrafo segundo.	Código Penal Federal.
Seguridad pública.	a) Evasión de presos. b) Asalto en carreteras o	Artículos 150 y 152. Artículo 286, segundo párrafo.	Código Penal Federal. (=)

	<p>caminos.</p> <p>c) Portación de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea.</p> <p>d) (innominado).</p> <p>e) Posesión de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea.</p> <p>f) (innominado).</p> <p>g) Introducción clandestina de armas de fuego que no están reservadas al uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea.</p> <p>h) (innominado) Los previstos en el artículo 377.</p>	<p>Artículo 83, fracción III.</p> <p>Artículo 83 Bis, salvo en el caso del inciso i) del artículo 11.</p> <p>Artículo 83 Ter, fracción III.</p> <p>Artículo 84.</p> <p>Artículo 84 Bis, párrafo primero.</p> <p>Artículo 377 (fracciones IV y V).</p>	<p>Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.</p> <p>(=)</p> <p>(=)</p> <p>(=)</p> <p>(=)</p> <p>Código Penal Federal.</p>
Integridad corporal.	a) Lesiones.	Artículos 291, 292 y 293, cuando se cometa en cualquiera de las circunstancias previstas en los artículos 315 y 315 Bis.	Código Penal Federal.
Libertad personal.	a) Secuestro.	Artículo 366, salvo los dos párrafos últimos, y tráfico de menores, previsto	Código Penal Federal.

		en el artículo 366 ter.	
	b) Desaparición forzada de personas.	Artículo 215-A.	(=)
Patrimonio, el inciso d) se refiere específicamente a la industria petrolera. En cuanto a las fracciones I, II y III.	a) Robo calificado.	Artículo 367 cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372 y 381, fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XV y XVI.	Código Penal Federal.
	b) Robo calificado.	Artículo 367, en relación con el 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en el artículo 381 Bis.	(=)
	c) Comercialización habitual de objetos robados.	Artículo 368 Ter.	(=)
	d) Sustracción o aprovechamiento indebido de hidrocarburos o sus derivados.	Artículo 368 quáter, párrafo segundo.	(=)
	e) Robo.	Artículo 371, párrafo último.	(=)
	f) Robo de vehículo.	Artículo 376 Bis.	(=)
	g) (innominado) Los previstos en el artículo 377.	Artículo 377 (En cuanto a las fracciones I, II y III).	(=)

	h) Extorsión.	Artículo 390.	(=)
	i) En materia de derechos de autor.	Artículo 424 Bis.	(=)
	j) (innominado) los delitos previstos en el artículo 223, fracciones II y III.	Artículo 223, fracciones II y III.	Ley de la Propiedad Industrial.
Economía nacional y la seguridad del sistema financiero.	a) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis.	Artículo 400 Bis.	Código Penal Federal.
Ambiente.	a) Contra el Ambiente, en su comisión dolosa.	Artículos 414, párrafos primero y tercero, 415, párrafo último, 416, párrafo último y 418, fracción II, cuando el volumen del derribo, de la extracción o de la tala, exceda de dos metros cúbicos de madera, o se trate de la conducta prevista en el párrafo último del artículo 419 y 420, párrafo último.	Código Penal Federal.
	b) Delitos ambientales.	Fracción II Bis del artículo 420.	(=)
Respeto a la dignidad, garantías	a) Tortura.	Artículos 3º y 5º.	Ley Federal para Prevenir y Sancionar la

individuales y derechos humanos de las personas.	b) (innominado).	Artículos 5° y 6°.	Tortura. Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas
Control y registro de movimientos migratorios.	a) Tráfico de indocumentados.	Artículo 138.	Ley General de Población.
Economía nacional, servicio de banca y crédito, así como la seguridad del sistema financiero.	a) Contrabando y su equiparable.	Artículos 102 y 105 fracciones I a la IV, cuando les correspondan las sanciones previstas en las fracciones II o III, segundo párrafo del artículo 104.	Código Fiscal de la Federación.
	b) Defraudación fiscal y su equiparable.	Artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado se ubique en los rangos a que se refieren las fracciones II o III del artículo 108, exclusivamente cuando sean calificados.	(=)
	c) (innominados).	Artículos 111; 112, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto la fracción V, y 113 Bis, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112.	Ley de Instituciones de Crédito.
	d) (innominados).	Artículos 98, en el supuesto del	Ley General de Organizaciones y

		cuarto párrafo, excepto las fracciones IV y V, y 101.	Actividades Auxiliares del Crédito.
	e) (innominados).	Artículos 112 Bis; 112 Bis 2, en el supuesto del cuarto párrafo; 112 Bis 3, fracciones I y IV, en el supuesto del cuarto párrafo; 112 Bis 4, fracción I, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112 Bis 3, y 112 Bis 6, fracciones II, IV y VII, en el supuesto del cuarto párrafo.	Ley Federal de Instituciones de Fianzas.
	f) (innominados).	Artículos 141, fracción I; 145, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto las fracciones II, IV y V; 146 fracciones II, IV y VII, en el supuesto del cuarto párrafo, y 147, fracción II inciso b), en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 146.	Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.
	g) (innominados).	Artículos 52, y 52 Bis cuando el monto de la disposición de los fondos o de los valores, títulos de crédito o	Ley del Mercado de Valores.

		documentos a que se refiere el artículo 3o. de dicha ley, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.	
	h) (innominados).	Artículos 103, y 104 cuando el monto de la disposición de los fondos, valores o documentos que manejen de los trabajadores con motivo de su objeto, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.	Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.
	i) (innominados).	Artículo 96.	Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

De la clasificación realizada anteriormente, se advierte que el legislador estimó proteger los siguientes bienes jurídicos:

1. La vida.
2. El Estado Mexicano.
3. La seguridad nacional.
4. La Soberanía.
5. El Derecho Internacional.
6. Seguridad en la navegación.
7. Derecho a la vida y su desarrollo normal.
8. Vías de comunicación.
9. Instalaciones destinadas al tránsito aéreo.
10. La salud pública.

11. Libertad sexual
12. Normal desarrollo psicosexual.
13. Fe pública.
14. Economía pública.
15. El servicio de banca y crédito.
16. Seguridad pública.
17. Integridad corporal.
18. Libertad personal.
19. Patrimonio.
20. Seguridad del sistema financiero.
21. Ambiente.
22. La dignidad, garantías individuales y derechos humanos de las personas.
23. Control y registro de movimientos migratorios.

Tales bienes jurídicos se encuentran contemplados en preceptos distribuidos en diferentes legislaciones federales, a saber:

1. Código Penal Federal.
2. Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.
3. Ley General de Salud.
4. Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.
5. Ley de la Propiedad Industrial.
6. Ley Para Prevenir y Sancionar la Tortura.
7. Ley General de Población.
8. Código Fiscal de la Federación.
9. Ley de Instituciones de Crédito.
10. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.
11. Ley Federal de Instituciones de Fianzas.
12. Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.
13. Ley del Mercado de Valores.
14. Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.
15. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.
16. Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas.

Antes de proseguir conviene hacer la aclaración de que la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, fue abrogada el doce de mayo de dos mil y sustituida por la Ley de Concursos Mercantiles, como se advierte del Decreto de “Ley de Concursos Mercantiles y de Reforma al artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”, publicado ese mismo día en el Diario Oficial de la Federación.

Al tomar en cuenta la diversidad de delitos considerados como graves y los diversos bienes jurídicos que protegen, se puede advertir que el legislador no únicamente se limitó a considerar los derechos inherentes al individuo como persona, o bien, como un ente moral, sino que el legislador, buscó proteger diversas instituciones que estimó son fundamentales para el debido funcionamiento y organización de la federación, como son las vías de comunicación, instalaciones destinadas al tráfico aéreo, el ambiente, la industria petrolera y el servicio de banca, entre otros.

De ahí que pueda considerarse que los delitos enlistados en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, además de proteger los derechos inherentes a los individuos y el medio que los rodea son de vital importancia para el funcionamiento, organización y normal desarrollo de nuestro país, como se indicó anteriormente.

2.3 Orden de aprehensión.

La orden de aprehensión es una resolución del juez de distrito, emitida a petición del Ministerio Público de la Federación, por encontrarse reunidos los requisitos que para ese efecto señala el artículo 16 constitucional, que tiene por efecto restringir de manera provisional la libertad personal o ambulatoria de una persona, con la finalidad de sujetarla a un proceso penal para que responda sobre los hechos presuntamente delictivos que se le atribuyen.⁸

En general tal mandato judicial debe cumplir con requisitos de fondo y forma, los cuales se explicaran a detalle en los siguientes capítulos, por lo que en este tema únicamente se mencionaran algunos de ellos, los cuales consisten en que deberá ser redactada de forma que contenga una relación sucinta los hechos que la motiven, se hará mención como cualquier otro acto de autoridad de sus fundamentos legales y los motivos que llevaron al juzgador a tomar su decisión

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Justiciable, Ob. Cit., pág. 38.

cualquiera que haya sido, así como la clasificación provisional del delito en los que encuadran los hechos ilícitos.

Una vez que se haya librado una orden de aprehensión, el Ministerio Público se encargará de su ejecución auxiliándose para tales fines de organizaciones policías que se encuentran a su disposición, tanto la policía judicial como la Agencia Federal de Investigación quienes también se encargan de cumplir con tal mandato de captura, apoyando así a la institución ministerial.

Ahora bien, una vez cumplida la orden de aprehensión, la autoridad que la hubiere cumplimentado deberá dejar al inculcado inmediatamente a disposición del juez que libró tal mandato de captura, ya sea, en el interior de un centro de reclusión, o bien, en un centro de salud que se ubique dentro de la jurisdicción y del órgano jurisdiccional, de acuerdo a las condiciones de la captura, en ambos casos se deberá dejar constancia de la hora, fecha y lugar en que se dejó al indiciado a disposición de la autoridad judicial, pues hay que recordar que con tal circunstancia comienza a correr el término constitucional del juez para tomar la declaración preparatoria y dictar el auto de plazo constitucional al indiciado.

También es importante señalar que una vez cumplida la orden de aprehensión, el juez deberá informar esta situación al agente del Ministerio Público quien, a su vez, lo comunicará a sus auxiliares en el entendido que tal mandato perdió sus efectos jurídicos con motivo de su ejecución, para los efectos legales correspondientes.

Por otra parte, en caso que el juez de distrito niegue la orden de aprehensión la averiguación previa se devolverá al agente del Ministerio Público consignador para que le dé el trámite que le corresponda y dejará en su lugar el cuadernillo de antecedentes respectivo, como lo ordena el artículo 142, quinto párrafo del Código Federal de Procedimientos Penales.

Conforme a todo lo anterior, se obtiene que la orden de aprehensión es una resolución en la que el juez federal al tener por acreditados los requisitos señalados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 195 del Código Federal de Procedimientos Penales, esto es, que se encuentren acreditados tanto el cuerpo del delito como la probable responsabilidad del acusado, entre otros, ordena sea detenido el imputado y logrado lo anterior, inmediatamente puesto a su disposición a fin de que se reanude el procedimiento y en su presencia se resuelva su situación jurídica, en cumplimiento a su garantía de audiencia y debida defensa.

En torno con lo anterior, es preciso señalar que la orden de aprehensión tiene una naturaleza jurídica y finalidad muy específicas, consistentes únicamente en la restricción de la libertad del inculcado para el efecto de que sea presentado ante el juez respectivo; una vez logrado lo anterior, cesan los efectos de la orden de aprehensión pues su finalidad ha sido satisfecha.

2.4 Requisitos de fondo y forma.

Los requisitos de fondo que el juez deberá acreditar para librar una orden de aprehensión por un delito grave federal, solicitada por el agente del Ministerio Público de la Federación, se encuentran contemplados en el artículo 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el diverso 195, primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Penales; mientras que los requisitos de forma los contempla este último numeral en su párrafo segundo.

A continuación, se procederá a explicar, en qué consisten los requisitos de fondo, para lo que resulta conveniente indicar lo que establece el artículo 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 16. (...)

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan

*datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.
(...)”.*

Asimismo, el artículo 195 del Código Federal de Procedimientos Penales, dispone:

*“Artículo 195. Cuando estén reunidos los requisitos del artículo 16 Constitucional, el tribunal libraré orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, según el caso contra el inculpado a pedimento del Ministerio Público.
(...)”.*

De la interpretación de los artículos transcritos en su parte conducente, se advierte que para el dictado de una orden de aprehensión, se deben cumplir los requisitos siguientes:

- 1) La existencia de denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito;
- 2) Existan datos suficientes que acrediten:
 - a) El cuerpo del delito; y
 - b) La probable responsabilidad del inculpado.
- 3) Que el delito tenga señalada, cuando menos, pena privativa de libertad; y
- 4) Que lo solicite el M. P. F.
- 5) La orden de aprehensión deberá ser emitida por una autoridad judicial competente.

En cuanto al requisito mencionado en el **inciso 1)** la existencia de denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito; al respecto, tales figuras jurídicas ya fueron explicadas en el primer capítulo de este trabajo por lo que de manera breve únicamente se dirá que la denuncia es aquella obligación que tiene una persona que se percató de la comisión de un hecho delictuoso a informar tal situación al Ministerio Público, a efecto de que éste, a partir de tal conocimiento cumpla con el mandato constitucional que le fue otorgado de investigar lo correspondiente a efecto de determinar si tales acontecimientos son o no delito,

así como determinar y demostrar la forma en que una determinada persona participó en los mismos, a efecto de que le sea impuesta la pena correspondiente; mientras que la querrela es un derecho subjetivo que tiene una persona que se ve agraviada por la comisión de un delito, el cual consiste en que su voluntad puede o no informar al agente del Ministerio Público sobre la comisión de un delito cometido en su contra y sólo a petición de éste se seguirá la investigación de tales hechos.

A manera de ejemplo, en cuanto a la denuncia se cita el delito de Portación de Armas de Uso Exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en la fracción III del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; con relación a la querrela, se encuentran los establecidos en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, previstos en los artículos 112 Bis a 112 Bis 7, en los cuales a efecto de proceder legalmente con motivo de tales ilícitos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá formular petición previa, como lo dispone el artículo 112 de dicha ley crédito.

Por otra parte, en cuanto al **inciso 2)** referente a que existan datos suficientes que acrediten:

- a) El cuerpo del delito y
- b) La probable responsabilidad del inculpado.

Al respecto, es preciso citar lo que en el Código Federal de Procedimientos Penales, se entiende por cuerpo del delito y probable responsabilidad, mismos que encuentran contemplados en el artículo 168 de dicho ordenamiento.

“Artículo 168. (...)

Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera.

La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a

favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad.”

En lo referente al cuerpo del delito la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su obra Manual del Justiciable, Materia Penal, lo define como el conjunto de elementos objetivos o externos y, en su caso, normativos, que constituyen la materialidad del hecho que concretamente la ley señala como delito, es decir, es el conjunto de elementos que deben reunirse para que un hecho sea considerado como delito.

No obstante lo anterior, es de indicar que en la descripción de los tipos penales, en ocasiones, deben acreditarse elementos subjetivos específicos, los cuales, como se advierte de tales definiciones, parecería que no forman parte del cuerpo del delito; sin embargo, contrario a ello también debe contemplarse lo que dispone el artículo 134 del referido código instrumental punitivo federal, que reza:

“Artículo 134. En cuanto aparezca de la averiguación previa que se han acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en los términos del artículo 168, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante los tribunales y expresará, sin necesidad de acreditarlo plenamente, la forma de realización de la conducta, los elementos subjetivos específicos cuando la descripción típica lo requiera, así como las demás circunstancias que la ley prevea”.

De ahí que de la interpretación de los artículos 134 y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, se concluya que los elementos subjetivos específicos también forman parte del cuerpo del delito, puesto que los mismos se encuentran en la descripción del tipo penal, con la aclaración de que no todos los tipos lo requieren, así como los objetivos y normativos.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis 1ª. L VI/2004 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 517, Tomo XIX, mayo de dos mil cuatro, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es de la literalidad siguiente:

“TIPO PENAL. SUS ELEMENTOS SUBJETIVOS, DE CONFORMIDAD CON EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEBEN SER ANALIZADOS CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN PENAL Y PARA EFECTOS DEL LIBRAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN (ADICIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE MAYO DE 1999). Si bien el precepto aludido establece que, no obstante lo dispuesto por la fracción II del artículo 15 del Código Penal Federal, el Ministerio Público podrá ejercer la acción penal y que, en su caso, las excluyentes del delito que se actualicen por la falta de los elementos subjetivos del tipo serán analizadas por el juzgador después de que se haya dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, según corresponda, sin perjuicio del derecho del inculpado de acreditar ante el propio Ministerio Público la inexistencia de los mencionados elementos, ello no significa que se postergue su estudio hasta después de dictarse el auto de procesamiento, sino que establece que serán las causas de exclusión del delito, por falta de dichos elementos, las que serán analizadas por el juzgador después de que se haya dictado el auto citado; además, del proceso legislativo que dio origen a la actual redacción del artículo 134 referido, se concluye que el hecho de que el Ministerio Público al ejercer la acción penal y el Juez al momento de librar la orden de aprehensión, adviertan la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito de que se trate, a que se refiere el artículo 15, fracción II, del Código Penal Federal, no los releva de la obligación de atender a los datos que acreditan, aun cuando no plenamente, los elementos subjetivos del tipo penal, puesto que de ninguna manera se está facultando a las autoridades que procuran e imparten justicia, para que dejen de analizar dichos elementos en cada una de esas fases procedimentales”.

Así como la diversa tesis I.6º.P20 P emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, consultable en la página 1117, Tomo XIII, mayo de dos mil uno, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del rubro y texto siguientes:

“CUERPO DEL DELITO. FORMAN PARTE DE ÉL LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS ESPECÍFICOS DISTINTOS AL DOLO. De la interpretación armónica y sistemática de los preceptos 168 y 134 del Código Federal de Procedimientos Penales, y 15, fracción II, del Código Penal Federal, se

desprende que los elementos subjetivos específicos distintos al dolo forman parte del cuerpo del delito, en primer término, por encontrarse contenidos en la descripción típica (cuando así se observe de la misma), al igual que los elementos objetivos y normativos; en segundo lugar, en virtud de que los aspectos que integran la probable responsabilidad versan exclusivamente sobre la participación dolosa o culposa del indiciado en el injusto, la existencia de las causas de licitud y las excluyentes de culpabilidad. En este orden de ideas, al dictarse el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, según sea el caso, esas ultraindicaciones -como se les conoce en la dogmática penal-, deben analizarse por los tribunales como elementos del cuerpo del delito; sin embargo, al dictarse el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, los elementos subjetivos específicos distintos al dolo no requieren acreditarse a plenitud, toda vez que las excluyentes del delito que se actualicen por falta de dichos elementos, deben analizarse por el juzgador con posterioridad al dictado de tales determinaciones”.

Una vez sentado lo anterior, se procede a indicar a que se refieren tales elementos constitutivos del cuerpo del delito. Los elementos objetivos de la conducta típica son aquellas descripciones lingüísticas que hace el legislador en la ley sobre un sujeto, una conducta y, generalmente, un resultado, que los reconocemos a través de nuestros sentidos: vista, oído, tacto, olfato y gusto, es decir, los elementos objetivos son aprehensibles sensorialmente los cuales son demostrados por el juzgador de manera científico-naturalmente⁹.

Los elementos objetivos son los que de ellos se vale la ley para describir las conductas que conducen a la pena, es decir, son los elementos puros de la tipicidad. Son referencias a cosas o personas o modos de obrar; nociones todos ellos que pretenden ser captadas por los sentidos. Así la “cosa” en el hurto, la morada en caso de negocio ajeno en la violación de domicilio y muchos otros.¹⁰

⁹ Díaz Aranda Enrique, Teoría del Delito (Doctrina, jurisprudencia y casos prácticos), 1ª edición, Editorial Straf, México, 2006, págs. 83 y 86.

¹⁰ Fontán Palestra Carlos, Derecho Penal. Introducción y Parte General, 13ª edición, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1991, pag. 53.

Los elementos normativos de la conducta típica son aquéllos que requieren de una valoración cultural o jurídica para establecer si el hecho corresponde o no a la descripción prevista en el tipo penal.

De lo anterior, se advierte que los elementos normativos pueden distinguirse de dos formas, esto es, tanto los de valoración jurídica como los de valoración cultural. Los primeramente mencionados, se refieren a que existen elementos que requieren para su integración de un juicio valorativo cultural determinado por la ideología y las costumbres de la sociedad en un momento y lugar determinado; mientras que para los segundos, requieren una interpretación que ha de realizarse con arreglo a determinadas normas y concepciones jurídicas.

Los elementos subjetivos específicos comprenden los ánimos, propósitos o deseos que yacen en la descripción típica y que forman parte del ánimo del autor, siendo distintos del dolo, el mismo puede acreditarse a través de cualquier dato del que pueda desprenderse o inferirse según las circunstancias en que se llevaron a cabo los hechos, es decir, que invariablemente, debe partirse de un dato cierto, y de ahí ponderar los demás aspectos, que de alguna manera permitan arribar a una conclusión lógica, esto es, sin caer en el campo de las conjeturas, pues ello, entrañaría el riesgo de que lo resuelto no corresponda a la realidad.

La comprobación del cuerpo del delito constituye la base de todo proceso penal, y sin ella no puede declararse la responsabilidad del inculpado, ni imponérsele pena alguna. Además, es importante señalar que el cuerpo de un delito se comprueba con la acreditación de la existencia de todas y cada una de las circunstancias que lo caracterizan, de manera que, al no estar probado algún requisito esencial, es razonable concluir que no existe esa comprobación.

Por ejemplo, el cuerpo del delito del ilícito CONTRA LA SALUD RELATIVO A LA VENTA DEL NARCÓTICO DENOMINADO CANNABIS SATIVA L. CONOCIDO COMÚNMENTE COMO MARIHUANA, definido y sancionado por los

artículos 193 y 194, fracción I “hipótesis venta” del Código Penal Federal, se acredita en autos conforme a la regla genérica establecida en el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, mediante la comprobación de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito, así como el normativo contenido en la descripción típica, que en la especie son los siguientes:

a) La existencia de una sustancia considerada como narcótico, señalada en el artículo 193 del Código Penal Federal, en el caso cannabis sativa L., conocida como marihuana.

b) La conducta relevante, consistente en que el activo venda el narcótico correspondiente.

c) La venta del estupefaciente se realice sin la autorización de la Secretaría de Salud.

Por otra parte, en el supuesto que el delito se refiriera a la **POSESIÓN DEL ESTUPEFACIENTE DENOMINADO CLORHIDRATO DE COCAÍNA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN “hipótesis venta”**, definido y sancionable por los artículos 193, 195, párrafo primero y 194, fracción I, todos del Código Penal Federal, en concordancia con los artículos 234 y 235 de la Ley General de Salud, se necesitara acreditar un elemento subjetivo de la descripción típica como se indicará a continuación:

a) La **existencia de una sustancia** considerada como narcótico, de los señalados en el artículo 193 del Código Penal Federal, en la especie **Clorhidrato de cocaína**.

b) Que el activo **posea dentro de su radio de acción**, esfera de disponibilidad y control personal los citados narcóticos.

c) Que dicha posesión tenga la **finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194 del Código Penal Federal**, en particular la relativa al comercio en su hipótesis “venta”, contemplada en la fracción I de dicho precepto legal (elemento subjetivo).

d) La posesión del estupefaciente se realice sin la autorización de la Secretaría de Salud.

Por otra parte con relación a la probable responsabilidad que el juez deberá acreditar a fin de decidir si se libra la orden aprehensión solicitada por el agente del Ministerio Público Federal investigador, es de indicar que ésta se tendrá por comprobada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca la participación del inculpado en la conducta o hechos constitutivos del delito demostrado.

Ahora bien, una vez que se ha tenido por comprobado el cuerpo del delito, o sea, se han reunido los elementos materiales, subjetivos y normativos del ilícito en cuestión, se debe atender sobre la probable responsabilidad penal del acusado; siendo ésta probable, porque la responsabilidad penal como tal surge en el momento mismo de la sentencia, que es cuando se determina si el hecho imputado al procesado constituye o no delito a efecto de que el juzgador dicte la resolución que corresponda; por lo tanto, en esta fase del procedimiento basta con que el juez de la causa establezca una relación lógico-jurídica entre el resultado y la conducta desarrollada por el acusado y si ésta fue capaz de producir el resultado delictivo, se ha establecido con ello la probable responsabilidad.

La acreditación de la probable responsabilidad no únicamente se sujeta a señalar si de autos se advierte la participación del indiciado en la comisión del ilícito que fue acreditado por el juzgador, sino que éste tiene la obligación de indicar si la conducta realizada fue dolosa o culposa, la forma de participación y si

se acredita una causa de exclusión del delito, en los términos de los artículos 9º, 13 y 15 del Código Penal Federal, los cuales son del tenor siguiente:

“Artículo 9º. *Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y*

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales”.

“Artículo 13. *Son autores o partícipes del delito:*

I. Los que acuerden o preparen su realización.

II. Los que los realicen por sí;

III. Los que lo realicen conjuntamente;

IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;

V. Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;

VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;

VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito y

VIII. los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 bis de este Código”.

“Artículo 15. *El delito se excluye cuando:*

I. El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente;

II. Se demuestre la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito de que se trate;

III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

a) Que el bien jurídico sea disponible;

b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y

c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo;

IV. Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no

medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

V. *Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;*

VI. *La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro;*

VII. *Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere preordenado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.*

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este Código.

VIII. *Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible;*

A) *Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o*

B) *Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.*

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código;

IX. *Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; o*

X. *El resultado típico se produce por caso fortuito”.*

Así, existe probable responsabilidad cuando hay elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en la concepción, preparación o ejecución de un acto típico, por lo cual debe ser sometido al proceso correspondiente, actuando dolosa o culposamente, no se encuentre acreditada a

favor del indiciado alguna causa de licitud o excluyente de culpabilidad y su forma de participación se encuentre prevista en alguno de los presupuestos indicados en el artículo 13 del código punitivo federal.

Conforme a lo anterior, se concluye que para que el juez pueda librar una orden de aprehensión se necesita que se encuentre acreditado tanto el cuerpo del delito como la probable responsabilidad del inculcado, en el entendido que, el primero se refiere a cuestiones impersonales relativas a la verificación de un hecho tipificado por la ley como delito, independientemente de la autoría de la conducta, y la segunda radica en la atribución de la acusación del resultado a una persona para lo cual deberá valorar cada una de las constancias que integran la averiguación previa.

Por otra parte en cuanto al **inciso 3)** que se refiere a que el delito por el que se solicita la aprehensión tenga señalada, cuando menos, pena privativa de libertad; respecto a ello, Cuello Calón define a la pena como “el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal”.¹¹

Conforme a lo anterior, la pena se traduce en la privación o restricción de la libertad, propiedades, honor o vida del delincuente; por tanto, existen diferentes sanciones contempladas para los diversos tipos penales contemplados en el Código Penal Federal, entre ellas se encuentran las pecuniarias o de trabajo a favor de la comunidad, alternativas, corporales, las que imponen sanciones administrativas y las que conjugan dos o más de éstas.

En cuando a las penas pecuniarias o de trabajo a favor de la comunidad, como lo indican la sanción correspondiente por un delito por ellas penado será el pago de una multa, o bien, la prestación de trabajo no remunerado a favor de la comunidad por determinadas jornadas, como los previstos en los artículos 187 y 188 del Código Penal Federal.

¹¹ Eugenio Cuello Calón, Derecho Penal, Barcelona, 1935, 3ª edición, Tomo I, pág. 544.

“Artículo 187. Al que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad pública se le aplicarán de treinta a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad”.

“Artículo 188. Cuando de común acuerdo, quebrantaren las partes interesadas en un negocio civil los sellos puestos por la autoridad pública, pagarán una multa de veinte a doscientos pesos”.

En torno con los delitos sancionados con penas alternativas, esto es, si el delito que se imputa al acusado se castiga con pena alternativa de prisión o multa, verbigracia el previsto y sancionable en el artículo 280 del Código Penal Federal que establece:

“Artículo 280. *Se impondrá prisión de tres días a dos años o de 30 a 90 días multa:*

I. Al que oculte, destruya o sepulte un cadáver o un feto humano, sin la orden de la autoridad que deba darla o sin los requisitos que exijan los Códigos Civil y Sanitario o leyes especiales;

II. Al que oculte, destruya, o sin la licencia correspondiente sepulte el cadáver de una persona, siempre que la muerte haya sido a consecuencia de golpes, heridas u otras lesiones, si el reo sabía esa circunstancia.

En este caso no se aplicará sanción a los ascendientes o descendientes, cónyuge o hermanos del responsable del homicidio, y

III. Al que exhume un cadáver sin los requisitos legales o con violación de derechos”.

En cuanto a las penas corporales o privativas de libertad, se encuentra el ilícito de desaparición forzada de personas, que prevé las siguientes sanciones:

“Artículo 215-B. A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas se le impondrá una pena de cinco a cuarenta años de prisión.

Si la víctima fuere liberada espontáneamente dentro de los tres días siguientes a su detención la pena será de ocho meses a cuatro años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.

Si la liberación ocurriera dentro de los diez días siguientes a su detención, la pena aplicable será de dos a ocho años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismo delitos.

Estas penas podrán ser disminuidas hasta una tercera parte en beneficio de aquel que hubiere participado en la comisión del delito, cuando suministre información que permita esclarecer los hechos, y hasta en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima”.

Por último, las que imponen una sanción administrativa, como lo puede ser la destitución de un cargo, comisión o empleo, como en el delito de Peculado, previsto en el artículo 223 del cual se transcribe lo conducente:

“Artículo 223. Comete el delito de peculado:

(...)

Al que cometa el delito de peculado se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando el monto de los distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos”.

En delitos federales que se encuentran considerados como graves, el requisito de que se encuentren sancionados con pena corporal se encuentra colmado pues, de una revisión en el catálogo de dichos ilícitos, se advierte que todos y cada uno de ellos se encuentran sancionados corporalmente por cada una de las legislaciones que los prevé.

Por último, en cuanto al requisito señalado con el inciso **4)**, es de indicarse que si bien es cierto que es a la autoridad judicial quien debe dictar la orden de aprehensión también lo es que a la autoridad administrativa corresponde solicitarla, es decir, al agente del Ministerio Público con motivo del monopolio que

ejerce de la acción penal, lo anterior encuentra su fundamento en el primer párrafo del artículo 195 del Código Federal de Procedimientos Penales y en el diverso 4º, fracción I, inciso B) e inciso a) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que son del tenor siguiente:

“Artículo 195. Cuando estén reunidos los requisitos del artículo 16 constitucional, el tribunal libraré orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, según el caso, contra el inculpado, a pedimento del Ministerio Público”.

*“Artículo 4. Corresponde al Ministerio Público de la Federación:
I. Investigar y perseguir los delitos del orden federal. El ejercicio de esta atribución comprende:*

A) En la averiguación previa:

(...)

B) Ante los órganos jurisdiccionales:

a) Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden federal cuando exista denuncia o querrela, esté acreditado el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes en él hubieren intervenido, solicitando las órdenes de aprehensión o de comparecencia, en su caso...”.

En tales condiciones, la autoridad judicial queda sujeta a que el representante social le solicite la orden de captura a efecto de que el indiciado sea puesto a disposición del órgano jurisdiccional, y éste se encuentre en condiciones de resolver sobre su situación jurídica al dictar el auto de plazo constitucional.

Lo anterior, obliga a suponer que aunque el órgano investigador en su pliego de consignación haya acreditado tanto el cuerpo del delito como la probable responsabilidad del inculpado en un hecho delictivo, lo que lo llevó a ejercitar la acción penal en su contra y consignarlo ante el juez de distrito, esto resulta irrelevante, cuando por algún motivo omite solicitar la orden de aprehensión respectiva, puesto que el juez se encuentra imposibilitado legalmente para proceder de oficio ante tal situación puesto que, de hacerlo, invadiría la esfera de jurisdicción del Ministerio Público, trasgrediendo así lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, el hecho de que sea el Ministerio Público quien deba solicitar la orden de aprehensión y el órgano jurisdiccional resolver sobre tal petición, cobra gran relevancia, puesto que ello implica también que el representante social tenga a su alcance la posibilidad de solicitar la cancelación de la misma por estimar que ya no es procedente, o bien, hacer la reclasificación de la conducta o de los hechos por los que ejerció acción penal; ello, tiene lugar siempre y cuando lo realice con acuerdo del Procurador y que no se haya ejecutado dicho mandato de captura, lo cual traerá como efectos que el juez resuelva de plano sobre tal petición y deberá quedar constancia en autos; asimismo, la averiguación previa continuará con la posibilidad de ejercitar una nueva acción penal, sin que con motivo de la cancelación deba sobreseerse el proceso, tal y como lo dispone el artículo 200 del código procesal penal federal.

En consecuencia, el juez deberá acreditar que tal orden de aprehensión la solicitó el agente del Ministerio Público puesto que el mismo es un requisito sine cuan non para el dictado de tal mandato restrictivo de libertad.

En cuanto a los requisitos que establece el **inciso 5)** consistentes, por una parte en que se trate de una “*autoridad judicial*” y, por otra, que la misma sea “*competente*” para conocer de la averiguación consignada, es preciso señalar lo que sigue.

El primero de tales requisitos, consistente en que se trate de una autoridad judicial, es pertinente indicar que los Juzgados de Distrito tienen reconocida su calidad de autoridad judicial conforme a lo que dispone el artículo 94, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de su texto se advierte que éstos forman parte del Poder Judicial de la Federación, mismo que se integra de los siguientes órganos:

1. Suprema Corte de Justicia de la Nación,
2. Tribunal Electoral,
3. Tribunales Colegiados de Circuito,
4. Tribunales Unitarios de Circuito y

5. Juzgados de Distrito.

En torno con la segunda exigencia, respecto de que dicha autoridad judicial sea competente, conviene señalar que la Real Academia Española señala que la palabra competencia deriva del latín *competentia*, que significa aptitud o idoneidad.¹²

En el ámbito del derecho procesal, por competencia se entiende la aptitud que el orden jurídico otorga a los órganos del Estado para que, validamente, puedan ejercer determinados derechos y cumplir ciertas obligaciones, vinculadas con el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ahora bien, la competencia a que nos referimos en este trabajo corresponde a la del fuero federal, de ahí que el juez de distrito que conozca de una consignación sin detenido en la que el agente del Ministerio Público de la Federación solicite orden de aprehensión, para conocer validamente del asunto deberá cumplir con los requisitos que disponen los artículos 94, párrafos quinto y sexto, 104, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 50, fracción I, 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 6º y 10º del Código Federal de Procedimientos Penales, que disponen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 94, párrafos quinto y sexto, 104, fracciones I y III.

“Artículo 94.

(...)

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

¹² Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española* (2 tomos), 21ª edición, Madrid, España Calpe, 1992, voz “competencia”.

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

(...)”.

“Artículo 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal...

(...)

III. De aquéllas en que la Federación fuese parte (...)”.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 1º, fracción V, 50, fracción I, 144 y 145.

“Artículo 1o. El Poder Judicial de la Federación se ejerce por:

(...)

V. Los juzgados de distrito;

(...)”.

“Artículo 50. Los jueces federales penales conocerán:

I. De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales. En el caso del Código Penal Federal, tendrán ese carácter los delitos a que se refieren los incisos b), a I) de esta fracción;

b) Los señalados en los artículos 2 a 5 del Código Penal;

c) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos;

d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;

e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;

f) Los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

g) Los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;

i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;

j) Todos aquéllos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;

k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal;

l) Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal, y

m) Los previstos en los artículos 366, fracción III; 366 ter y 366 quáter del Código Penal Federal, cuando el delito sea con el propósito de trasladar o entregar al menor fuera del territorio nacional.

(...)"

"Artículo 144. Para los efectos de esta ley, el territorio de la República se dividirá en el número de circuitos que mediante acuerdos generales determine el Consejo de la Judicatura Federal.

En cada uno de los circuitos el Consejo de la Judicatura Federal establecerá mediante acuerdos generales, el número de tribunales colegiados y unitarios de circuito y de juzgados de distrito, así como su especialización y límites territoriales".

"Artículo 145. Cada uno de los circuitos a que se refiere el artículo anterior comprenderá los distritos judiciales cuyo número y límites territoriales determine el Consejo de la Judicatura Federal mediante acuerdos generales. En cada distrito deberá establecerse cuando menos un juzgado".

Código Federal de Procedimientos Penales, artículos 6º y 10º.

"Artículo 6. Es tribunal competente para conocer de un delito, el del lugar en que se comete, salvo lo previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 10.

Si el delito produce efectos en dos o más entidades federativas, será competente el juez de cualquiera de éstas o el que hubiera prevenido; pero cuando el conflicto involucre como partes a indígenas y no indígenas, será tribunal competente el que ejerza jurisdicción en el domicilio donde radique la parte indígena".

"Artículo 10. Es competente para conocer de los delitos continuados y de los continuos o permanentes, cualquiera de los tribunales en cuyo territorio aquéllos produzcan efectos o se hayan realizado actos constitutivos de tales delitos.

En caso de concurso de delitos, el Ministerio Público Federal será competente para conocer de los delitos del fuero común que tengan

conexidad con delitos federales, y los jueces federales tendrán, asimismo, competencia para juzgarlos.

También será competente para conocer de un asunto, un juez de distrito distinto al del lugar de comisión del delito, si por razones de seguridad en las prisiones, atendiendo a las características del hecho imputado, a las circunstancias personales del inculpado y a otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, el Ministerio Público Federal considera necesario llevar el ejercicio de la acción penal ante otro juez. Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que, por las mismas razones, la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, estime necesario trasladar a un procesado a algún centro de reclusión de máxima seguridad, en los que será competente el tribunal del lugar en que se ubica dicho centro.”

Además deberá apegarse a lo que dispone el Acuerdo General 57/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

De conformidad con los artículos antes transcritos, para que se surta la competencia a favor de un juez de distrito, es necesario que éste tenga ese carácter en cuanto a la materia y territorio, mismas que consisten en lo siguiente:

Por materia. En ella la competencia del órgano se determina según la materia del asunto, que, entre otras, puede ser civil, penal, mercantil, familiar, de arrendamiento, administrativa, laboral, etcétera.

Por territorio. Aquí se atiende a cuestiones de tipo geográfico. La República está dividida territorialmente para que, dentro de los espacios específicos que se le asignen, los juzgadores ejerzan su función jurisdiccional.

Ahora bien, aquí es preciso indicar que el artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece algunas excepciones a la competencia en las que aun cuando el juez de distrito no sea plenamente competente para conocer de

un determinado asunto deberá conocer del mismo. Tales excepciones consisten en lo siguiente:

1. Será competente para conocer de un asunto un juez de distrito distinto al del lugar de comisión del delito, si por razones de seguridad en las prisiones, atendiendo a las características del hecho imputado, a las circunstancias personales del inculpado y a otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, el Ministerio Público Federal considera necesario llevar el ejercicio de la acción penal ante otro juez. Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que, por las mismas razones, la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, estime necesario trasladar a un procesado a algún centro de reclusión de máxima seguridad, en los que será competente el tribunal del lugar en que se ubica dicho centro.

Además de los casos anteriores en caso de tratarse de diligencias que no admiten demora, como lo son las de resolver sobre la emisión o no de una orden de aprehensión grave, tomar declaración preparatoria y resolver la situación jurídica de una persona, el juez de distrito que conozca del asunto procederá a su estudio y resolución aunque no sea competente para esos efectos, pero una vez desahogadas tales diligencias, deberá declararse legalmente incompetente para seguir conociendo de ese asunto y declinara competencia a favor del juez que estime competente.

En diverso aspecto, una vez que han quedado explicados los requisitos de fondo que deben contener las resoluciones de orden de aprehensión dictadas por el juez de distrito, toca ahora hablar de los requisitos de forma, los cuales en resumen se refieren a la manera en que deberá ser elaborada dicha resolución así como los aspectos formales que todo acto de autoridad debe contener, como lo es, estar debidamente fundada y motivada, tales aspectos se encuentran establecidos en el artículo 195, párrafo segundo del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 195. (...)

La resolución respectiva contendrá una relación sucinta de los hechos que la motiven, sus fundamentos legales y la clasificación provisional que se haga de los hechos delictuosos, y se transcribirá inmediatamente al Ministerio Público para que éste ordene a la policía su ejecución”.

Del texto del numeral que en lo conducente se transcribió se desprenden los requisitos que la resolución correspondiente debe contener, a saber:

- a) Relación de hechos que la motiven,
- b) Fundamentos legales y,
- c) Clasificación provisional de los hechos delictuosos.

En cuanto al requisito señalado en el inciso a) antes mencionado, referente a que el juzgador deberá realizar una relación de los hechos que influyeron en su ánimo a fin de motivar la determinación a que haya llegado, en cualquier sentido que se haya dictado, ya sea para conceder, o bien, negar la petición de captura.

Tal requisito refiere que se deberán relacionar todos los medios probatorios que obren en la indagatoria, los cuales sirvieron al juzgador para, en su caso, acreditar tanto el cuerpo del delito como la probable responsabilidad del indiciado, o bien, los cuales al analizar y valorar consideró insuficientes para tenerlos por comprobados; tales medios de prueba como se indicó en el capítulo primero de este trabajo, se refieren a cada una de las actuaciones que el agente del Ministerio Público de la Federación realice con finalidad de tener por acreditados los requisitos constitucionales, para lo cual se vale de infinidad de medios con la única limitante de que sean lícitos y que tan solo para mencionar algunos consisten en inspecciones, peritajes, declaraciones de testigos, careos, documentales, etcétera.

Ahora bien, es conveniente considerar que los Tribunales Colegiados de Circuito han pronunciado jurisprudencia respecto de este tema, misma que resulta útil para ilustrar de manera clara la forma en que los jueces y en sí cualquier

resolutor, deberán realizar la relación de los hechos que nos ocupa, por lo que se transcriben las mismas, a continuación:

Tesis de Jurisprudencia XXI.3o. J/9 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la página 2260, Tomo XX, octubre de dos mil cuatro, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del rubro y texto siguientes:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la

línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.”

Así como la diversa Tesis de Jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/13 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la página 1637, Tomo XXIII, mayo de dos mil seis, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del tenor siguiente:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LOS JUZGADORES AL DICTARLAS DEBEN, POR REGLA GENERAL, ABSTENERSE DE TRANSCRIBIR INNECESARIAMENTE CONSTANCIAS PROCESALES EN ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE RIGE SU DESEMPEÑO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE RESTRINGIR SU LIBERTAD NARRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). Acorde con el artículo 50 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, el legislador procuró que las resoluciones judiciales sean menos voluminosas y evitar confusiones que las hagan complejas e, incluso, onerosas; sin embargo, entre las reglas sobre redacción de sentencias que deben observarse, no se desprende que el juzgador tenga el deber de reproducir en cada uno de los considerandos de la sentencia el contenido de las pruebas y diligencias que forman parte de la causa penal. Por tanto, existe una clara política legislativa que intenta desterrar de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales; de ahí que los juzgadores que dicten resoluciones en materia penal deben, por regla general, procurar abstenerse de dicho hábito, en acato al principio de legalidad que rige el desempeño de toda autoridad, especialmente las jurisdiccionales, pues no puede desconocerse que se está ante una potestad popular y soberana como la del legislador, que inexcusablemente debe ser respetada. Lo anterior no

significa que se restrinja la libertad narrativa del autor de las resoluciones, quien en ocasiones requiere ilustrar, a través de una cita textual el sentido de sus razonamientos, pero no debe olvidarse que ello puede lograrse, y además de mejor manera, prefiriendo extractos de constancias -como lo manda la norma-, mediante la utilización de signos de puntuación idóneos, tales como las comillas, los paréntesis, los corchetes, los puntos suspensivos y otros análogos”.

De la interpretación de tales jurisprudencias se desprende que el cuerpo de la resolución debe conformarse por razonamientos y no por transcripciones de las constancias integrantes del sumario, por lo que el órgano jurisdiccional se encuentra obligado de abstenerse a la utilización de ellas, en tales condiciones lo que en realidad se les encomienda es una tarea sintetizadora propia del juzgador, permitiendo el uso de la transcripción únicamente en los casos en que resulte indispensable para ilustrar el razonamiento con alguna cita textual de verdadera utilidad para la resolución del mandato de captura, así como en las sentencias que dicte.

Por otra parte, con relación al inciso b) que se refiere a que tal resolución debe ser fundamentada se refiere a que el juzgador además de ser elocuente en los motivos por los cuales resolvió de una determinada forma la solicitud de captura, también debe señalar las disposiciones legales en que apoyó su determinación, esto a efecto de garantizar los principios de legalidad y seguridad jurídica al ser los requisitos fundamentales que establece el artículo 16 constitucional para que una autoridad actúe legítimamente, son el primero el de motivar el acto reclamado y el segundo con vista de esa motivación fundar su acto o resolución y si esto no se hace, se viola dicho precepto.

En ese orden, los Tribunales Colegiados de Circuito en su afán de ilustrar y establecer claramente la forma en que deben ser fundamentadas las resoluciones judiciales, han emitido tesis al respecto que a continuación se citan:

Tesis aislada emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 316, Tomo I, segunda parte-

1, enero a junio de mil novecientos ochenta y ocho, del Semanario Judicial de la Federación, que es de la literalidad siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN. CARACTERÍSTICAS DEL ACTO DE AUTORIDAD CORRECTAMENTE FUNDADO, REQUISITO ELEMENTAL ES PRECISAR LOS DATOS IDENTIFICATORIOS DE LA AUTORIDAD QUE SUSCRIBE EL ACTO DE MOLESTIA. Una clara y objetiva interpretación del concepto "fundamentación" como garantía individual y que es elemento esencial del acto de autoridad, lo es el que se exprese con toda exactitud el carácter con que la autoridad emite el acto de molestia, aparte del dispositivo, acuerdo o decreto que le otorga la legitimación para actuar; requisito que no se cumple cuando en el oficio en que consta la determinación autoritaria sólo contiene en el lugar del suscriptor la leyenda "el Jefe del Departamento" o cualquiera otra similar; es claro que esto es totalmente impreciso y ambiguo y coloca al gobernado en estado de indefensión al no contar con los elementos necesarios para producir su defensa, provocando incertidumbre acerca de si quien emite el acto es efectivamente una autoridad, quién es y si dentro de sus facultades se encuentra la que está ejerciendo en el caso específico, tomando en cuenta que los datos identificatorios de la autoridad que emite el acto de molestia son elementos integrantes de la fundamentación que como garantía individual deben contener todos los actos de autoridad para ser legítimos, fundamentación que desde luego debe constar en el propio documento y no en otro distinto, por lo que al adolecer de tan elemental requisito el gobernado o particular no cuenta con elementos necesarios para producir su defensa y lo coloca en estado de indefensión”.

Y, la diversa tesis Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página 98, 175-180, sexta parte del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

“FUNDAMENTACIÓN. CARACTERÍSTICAS DEL ACTO DE AUTORIDAD CORRECTAMENTE FUNDADO. FORMALIDAD ESENCIAL DEL ACTO ES EL CARÁCTER CON QUE LA AUTORIDAD RESPECTIVA LO SUSCRIBE Y EL DISPOSITIVO, ACUERDO O DECRETO QUE LE OTORQUE TAL LEGITIMACIÓN. Para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: A) Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al

caso concreto, es decir los supuestos normativos en que encuadra la conducta del gobernado, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos y fracciones. B) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades, para emitir el acto en agravio del gobernado. Ahora bien, siguiendo una secuencia lógica, este tribunal considera que la citación de los artículos que otorgan competencia, debe realizarse también con toda exactitud, señalándose el inciso, subinciso y fracción o fracciones que establezcan las facultades que en el caso concreto, la autoridad está ejercitando al emitir el acto de poder en perjuicio del gobernado. En efecto, la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 constitucional lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la citación de los cuerpos legales, preceptos, incisos, subincisos y fracciones de los mismos que se están aplicando al particular en el caso concreto, y no es posible abrigar en la garantía individual comentada, ninguna clase de ambigüedad, o imprecisión, puesto que el objetivo de la misma primordialmente se constituye por una exacta individualización del acto autoritario, de acuerdo a la conducta realizada por el particular, la aplicación de las leyes a la misma y desde luego, la exacta citación de los preceptos competenciales, que permiten a las autoridades la emisión del acto de poder”.

Los criterios arriba transcritos, son útiles para concluir que a efecto de que no se cause una violación a las garantías constitucionales del indiciado dejándolo en estado de indefensión, las resoluciones del juez de distrito deben ser esencialmente fundadas.

Ahora bien, como instrumento de apoyo para poder determinar si el acto de autoridad, en el caso, la orden de aprehensión, se encuentra debidamente fundamentada, se menciona que deben contener los requisitos siguientes:

1. Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que encuadra la conducta del gobernado, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos y fracciones.

2. Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades, para emitir el acto en agravio del gobernado.

3. Así como los datos identificatorios de la autoridad que emite el acto de molestia.

En resumen, la fundamentación es un aspecto formal que por disposición constitucional todos los actos de autoridad deben contener, el cual debe ser preciso en sus fundamentos legales tanto sustantivos como adjetivos en que se apoye la determinación, y en particular la orden de aprehensión, puesto que tal mandato es un acto restrictivo de la libertad de un individuo; así, la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 constitucional lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la citación de los cuerpos legales, preceptos, incisos, subincisos y fracciones de los mismos.

Por último, el inciso c) se refiere a que la determinación de orden de aprehensión, en caso de que ésta sea expedida por el órgano jurisdiccional, debe contener la clasificación provisional de los hechos delictuosos; esto es, que el juez de distrito después de analizar los hechos al considerar las constancias que integran la averiguación previa hará la tipificación de los hechos delictivos, es decir, encuadrará en el correspondiente tipo penal los hechos que le son imputados al inculpado.

En ese orden de ideas, es ineludible recordar y destacar que el Ministerio Público es el órgano del Estado encargado de perseguir e investigar los delitos, y de ejercer la acción penal ante la autoridad judicial, como ya se indicó en el primer capítulo este trabajo de investigación.

Lo anterior, conforme a lo establecido por el artículo 21 constitucional, en la literalidad del precepto en cuestión ***“...la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato”***.

Así, dentro de la averiguación previa, el Ministerio Público, con carácter de autoridad, efectúa primordialmente dos funciones, investigar y resolver. En esta última fase, según los elementos que aporte la investigación, puede consignar el asunto al juez competente, no ejercitar acción penal o decretar el archivo provisional; de ahí que, cuando determina el ejercicio de la acción persecutora, como en el caso de solicitar la orden de aprehensión, consigna hechos probablemente constitutivos de uno o varios delitos.

Acorde con estos presupuestos, es a la autoridad judicial, a quien atañe determinar qué delitos podrían actualizar los hechos que somete a su consideración el órgano investigador, pues de otra forma no se estaría en condiciones de determinar la litis del proceso y así, por ende, cumplir con la garantía de seguridad jurídica para con el inculpado, con la limitante de que su actuar se circunscriba a la apreciación de los mismos hechos consignados por la representación social, de modo que sólo se cambie la designación jurídica de ellos, con ello se salvaguarda el derecho de adecuada defensa del indiciado.

Como se puede observar tal requisito no sólo obliga al juzgador a declarar que un hecho es delictuoso, sino que también describa con claridad y precisión el hecho o la conducta que se considera delictiva; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente determinado.

Este último requisito, se considera que deviene como consecuencia de la fundamentación a que se hizo referencia en párrafos precedentes, puesto que tal requisito constitucional obliga al juzgador a señalar los preceptos legales en que se encuadra de manera exacta la conducta imputada al indiciado.

A lo anterior cabe agregar, la actividad de la autoridad judicial no debe limitarse al estudio del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculpados, sino que debe analizar las modalidades o circunstancias modificativas o calificativas del delito, con independencia de que estas últimas deban ser objeto de prueba durante el proceso penal correspondiente.

De no hacerlo así, el juzgador violaría la garantía de seguridad jurídica, dejando a los justiciables en un estado de indefensión al no poder combatir durante la instrucción -por desconocerlas- las calificativas de su conducta.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 1a./J. 18/2003 por contradicción de tesis, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 175, Tomo XVII, mayo de dos mil tres, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual es de la literalidad siguiente:

“ORDEN DE APREHENSIÓN. AL DICTARSE, EL JUEZ DEBE ANALIZAR LAS MODALIDADES O CALIFICATIVAS DEL DELITO. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó el criterio jurisprudencial de que para el dictado de un auto de formal prisión, la autoridad judicial no debía limitar su actividad al estudio del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculgado, sino analizar las modalidades o circunstancias modificativas o calificativas del delito, con independencia de que estas últimas deban ser objeto de prueba durante el proceso penal correspondiente, en cuya sentencia se define, en su caso, el grado de responsabilidad del procesado, dado que es justamente en dicho proceso en donde se le brinda el legítimo derecho de defensa, es decir, de ofrecer las pruebas y formular las manifestaciones que estime pertinentes. En congruencia con tal criterio y en virtud de las semejanzas en los requisitos de fondo para dictar una orden de aprehensión y un auto de formal prisión, según lo dispuesto en los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la historia legislativa de dichos preceptos constitucionales, se concluye que los requisitos señalados para dictar un auto de formal prisión, deben hacerse extensivos a la orden de aprehensión y, por ello, en el dictado de ésta deben incluirse las modalidades o circunstancias modificativas o calificativas del delito”.

2.5 Diferencias entre la orden de comparecencia, orden de presentación y aprehensión.

En temas anteriores se habló de lo que es la orden de aprehensión; sin embargo, a efecto de hacer una diferencia entre ésta con las ordenes de comparecencia y presentación, resulta necesario definir las últimas de las mencionadas.

La orden de comparecencia es una resolución del juez, emitida a petición del Ministerio Público de la Federación, para que el inculpado se presente únicamente a rendir su declaración preparatoria en los casos en que el delito no dé lugar a detención por no tener señalada pena privativa de la libertad, o bien, aunque la tenga, ésta sea alternativa como es el caso de la multa, siempre y cuando existan datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de aquél.

La orden de presentación es un auto emitido por el juez de distrito para que el indiciado comparezca a rendir su declaración preparatoria, cuando éste disfruta de su libertad caucional, tratándose de delitos que ameritan pena corporal, sin que sea necesario que en dicha orden se examine lo relativo al cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado. Lo anterior es así, pues tal acto está regulado por el referido numeral 135, tercer párrafo, que faculta al Juez a ordenar su presentación, sin obligarlo a determinar dichos supuestos, ya que dentro de las obligaciones que asume el indiciado cuando se le otorga el aludido beneficio está la de comparecer cuando sea requerido, so pena de ordenarse su reaprehensión; de ahí que en la orden de presentación sea innecesario fundar y motivar aludiendo al cuerpo del delito y la probable responsabilidad, pues con independencia de que se haya cometido o no un delito, el indiciado transgredió una obligación diversa, asumida al momento de otorgársele la libertad provisional.

La orden de comparecencia y la de presentación son distintas, porque en la primera la ley dispone que se examine el cuerpo del delito y la probable

responsabilidad del indiciado se ordena a indiciado a presentarse ante el órgano jurisdiccional a rendir declaración preparatoria con motivo de hechos ilícitos que le son imputados, cuando éste goce del beneficio de la libertad provisional, con la finalidad de que acuda a rendir su declaración preparatoria, de manera que se trata de un acto que restringe la libertad, aun cuando en menor grado que en la orden de aprehensión; mientras que en la segunda se traduce en una citación que se notifica directamente al indiciado que disfruta de la libertad provisional bajo caución concedida en la averiguación previa, en ambas se le hace saber que de no acatarlas las consecuencias serán: I. Revocar el beneficio de la libertad caucional, II. Hacer efectiva la garantía otorgada y III. Ordenar su reaprehensión por haber incumplido la obligación de acudir cuando sea llamado.

2.6 Resoluciones del órgano jurisdiccional y efectos.

El juez al resolver la petición de orden de aprehensión, puede librar ésta, o bien, negarla. En el primero de los casos, como lo dispone el artículo 195, párrafo segundo del Código Federal de Procedimientos Penales, deberá transcribir tal resolución y entregarla al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al órgano jurisdiccional, a efecto de que éste ordene a sus auxiliares se avoquen a cumplir con tal mandato y mientras ello acontece, el juez de distrito suspenderá el procedimiento en términos del artículo 149, párrafo tercero y 468, fracción I, ambos del Código Federal de Procedimientos Penales, puesto que se entiende que el inculcado se encuentra sustraído a la acción de la justicia con motivo del dictado de una orden de aprehensión en su contra, hasta en tanto se logre su captura y sea puesto a disposición del juez correspondiente.

Por otra parte, en el caso de que la solicitud de captura sea negada, ordenará la devolución de la averiguación previa al agente del Ministerio Público consignador para los efectos del artículo 142, último párrafo del Código Federal de Procedimientos Penales; lo anterior, no sin antes dejar el cuadernillo de antecedentes respectivo.

2.7 Recurso de apelación.

De ser el caso que al recibir la averiguación previa el juez de distrito considere que no se acredita, ya sea, el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del indiciado, o bien, ambos, y niegue la solicitud de orden de aprehensión lo que trae como consecuencia que el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a ese órgano jurisdiccional interponga recurso de apelación, a fin de que sea el Tribunal Unitario de Circulito en Materia Penal, quien resuelva al respecto.

La apelación es un recurso mediante el cual un tribunal de segunda instancia confirma, revoca o modifica una resolución impugnada, tal recurso tiene por objeto verificar si en la resolución impugnada no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente.

Tal medio de impugnación únicamente puede ser abierto a petición de parte legítima, en el caso, la negativa de orden de aprehensión solo puede ser apelada por el agente del Ministerio Público de la Federación, como lo dispone el artículo 367, fracción VI del código procesal federal, el cual debe de interponer dentro del plazo de tres días el cual establece el artículo 368 del referido ordenamiento adjetivo.

Una vez interpuesto el recurso de apelación el juez de distrito resolverá sobre su admisión o desechamiento, en caso de que lo admita debe remitir en el plazo de cinco días el expediente duplicado de la causa penal a efecto de que el tribunal de apelación correspondiente se encuentre en condiciones de resolver sobre tal recurso.

Posteriormente, al recibir el tribunal de segunda instancia los autos de la causa apelada, examinará la procedencia de dicho recurso y resolverá si ésta fue

debidamente admitida o no, así como el efecto en que se admitió; asimismo, determinará si tiene competencia para conocer sobre tal recurso y procederá a su resolución, no sin antes celebrar la audiencia en donde se declare visto el asunto para así estar en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.

Aquí resulta pertinente indicar que como lo dispone el artículo 373 del ordenamiento procesal penal federal, el Magistrado del Tribunal Unitario dará vista a las partes por el plazo de tres días para que ofrezcan pruebas y en caso de que lo hagan se desahogarán en el término de cinco días, y se citará a las partes para el desahogo de la audiencia de vista, la cual en caso de que no se ofrezcan pruebas, se deberá celebrar dentro de los treinta días siguientes, si se trata de sentencia y para autos en los cinco días siguientes y, finalmente el tribunal de apelación tiene un plazo para emitir sus resoluciones dentro de los ocho días siguientes.

Es importante también señalar que en lo casos de autos de plazo constitucional y ordenes de aprehensión la autoridad revisora tiene la facultad de cambiar la clasificación del delito y dictar el que aparezca probado.

Conforme con lo anterior, el recurso de apelación tiene como finalidad trascendente, que el órgano jurisdiccional revise la sentencia impugnada para que minuciosamente analice las constancias de autos y establezca si hubo o no errores de parte del inferior, por si violó los principios reguladores de la valoración de las pruebas, alteró los hechos o en general, aplicó inexactamente la ley penal y en esas condiciones, confirme, modifique o revoque el fallo; tal tarea, en el caso de la orden de aprehensión puede realizarla en un plazo aproximado de quince días, lo cual le da un tiempo que se estima bastante para poder analizar de forma detallada y exhaustiva la resolución del juez de distrito y determinar si incurrió en algunas de las violaciones mencionadas y subsanarlas.

2.8 Juicio de amparo.

En caso de que el juez de distrito libre la orden de aprehensión, el inculpado podrá combatir tal determinación mediante el juicio de amparo.

Ignacio Burgoa Orihuela, en su obra el juicio de amparo define a dicha institución como *“un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine”*¹³.

Por su parte el Magistrado Ricardo Ojeda Bohórquez, en su obra intitulada El Amparo Penal Indirecto señala que *“El juicio de amparo en materia penal es un sistema de defensa de la constitución y de las garantías individuales de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio sumario ante los órganos competentes conforme a la ley y que tiene como materia normas o actos de naturaleza penal de la autoridad, que contravengan la Constitución Federal, que violen las garantías individuales de los gobernados o impliquen una invasión a la soberanía de los Estados o viceversa, en perjuicio de los propios gobernados y que tiene como efectos la invalidez de los actos reclamados y la restitución del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación”*¹⁴.

Ahora bien, en nuestro sistema jurídico existen dos clases de amparo el directo y el indirecto, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se encuentran regulados por los numerales 114 y 158 de la Ley de Amparo, se estima pertinente transcribir en lo conducente el texto de tales dispositivos:

¹³ Burgoa Orihuela Ignacio. El juicio de amparo. 41ª edición, editorial Porrúa, México, 2006. pág.173.

¹⁴ Ricardo Ojeda Bohórquez. El amparo Penal Indirecto. 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 2005. pág 3.

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I. (...).

II. (...).

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV. (...);

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b) (...);

c) (...), y

d) (...);

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes

interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;
(...)”.

De la Ley de Amparo:

“Artículo 114. El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében.

IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1° de esta ley.

VII. Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional”.

“Artículo 158. El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra

sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio”.

De tales transcripciones se advierte que la distinción hecha entre juicio de amparo directo e indirecto, tiene que ver directamente con los casos en los que procede cada uno, así como la autoridad que resolverá la demanda de garantías respectiva. Así, el Juez de Distrito de Amparo conocerá en los casos en los que se combatan actos que no constituyen una sentencia definitiva, es decir, que no pongan fin al juicio; mientras que los Tribunales Colegiados conocerán de las resoluciones que ponen fin a un proceso.

En este caso en particular, contra la orden de aprehensión procede el juicio de amparo indirecto con fundamento en el artículo 114, fracción III de la Ley de Amparo, el indiciado podrá interponer el referido juicio ante el Juez de Distrito correspondiente en cualquier tiempo, es decir, a efecto de interponer una demanda de garantías contra una orden de aprehensión no existe un plazo establecido puesto que la misma entraña un peligro a la libertad personal, como se encuentra establecido la fracción segunda y párrafo tercero del numeral 22 de la referida ley.

El trámite del juicio de amparo indirecto se encuentra contemplado en el capítulo IV de la Ley de Amparo, en sus artículos 145 al 157, dicho procedimiento se divide en seis etapas las cuales únicamente se enuncian a continuación:

1. Demanda. Es el acto procesal por virtud del cual el quejoso ejerce la acción constitucional correspondiente para solicitar la protección de la justicia federal, al estimar que uno o varios actos reclamados, de una o varias autoridades responsables violan sus garantías individuales la Constitución Federal o sus derechos derivados de la distribución competencial entre Federación y Estados.

2. Auto admisorio. Consiste en la resolución dictada por el juez de distrito, una vez que examinó que no se actualizara una causa de impedimento o improcedencia, que sea competente y que la misma cumple con los requisitos que establece el artículo 116 de la Ley de Amparo; en el cual manifestará expresamente que admite la demanda de amparo, que se registre en el libro de gobierno correspondiente, señala día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual se llevará a cabo dentro del término de treinta días con excepción de los casos en que se trate de lo dispuesto por el artículo 156 de la Ley de Amparo, requiere a las autoridades responsables para que rindan el informe con justificación respectivo dentro de los cinco días siguientes, o bien, en tres días en los casos de excepción y ordenará que se de vista al agente del Ministerio Público adscrito.

3. Emplazamiento. Es el acto procesal por el que se hace saber a la parte demandada que se ha promovido una demanda en su contra y que cuenta con un plazo específico para contestarla, so pena de incurrir en rebeldía, o bien, en el amparo se presume de cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario.

4. Informe Justificado. Así se denomina a la contestación a la demanda instaurada en contra de las autoridades responsables, puesto que en el mismo, éstas manifestaran si es cierto o no el acto reclamado, los argumentos y fundamentos para la defensa del acto impugnado por el quejoso, así como la solicitud de la declaración de constitucionalidad y negación de la protección de la

justicia de la unión al actor, al cual también deberán agregar las constancias necesarias que apoyen tal informe, en el mismo también se podrán alegar cuestiones de incompetencia y sobreseimiento.

5. Audiencia constitucional. Es el acto procesal en el cual tendrá lugar el ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, así como las alegaciones que pudieran formular las partes y el pronunciamiento de la sentencia en el juicio de amparo.

6. Sentencia. Es la resolución judicial que resuelve la controversia constitucional en el fondo, que soluciona la cuestión constitucional suscitada, se definen los derechos y obligaciones de las partes contendientes o que decreta el sobreseimiento del mismo.

Ahora bien, los plazos en el juicio de amparo consisten, en primer lugar, al dictar el auto admisorio el juez de distrito señalará día y hora para la celebración de la audiencia constitucional dentro de los treinta días siguientes y solicitará el informe justificado a las autoridades responsables en el plazo de cinco días; sin embargo, el artículo 156 de la Ley de Amparo se establece una excepción a los referidos plazos, en los cuales los mismos se reducen a diez y tres días respectivamente en los supuestos allí establecidos, a saber:

1. La aplicación por parte de la autoridad o autoridades responsables de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia,

2. Actos violatorios de garantías contenidas en el artículo 16 constitucional (entre los que se encuentran la orden de aprehensión), y

3. Actos violatorios de garantías contenidas en el artículo 19 constitucional.

De las condiciones antes apuntadas se obtiene que el juez de distrito cuenta con el plazo aproximado de quince días a efecto de resolver el la controversia constitucional en la que se interponga contra una orden de

aprehensión; sin embargo, también es de considerarse lo que el Magistrado Ricardo Ojeda Bohórquez indica en su obra “El Amparo Penal Indirecto”, en el señala:

“Cabe mencionar que en la práctica y por razones de carga de trabajo, en los asuntos de fondo es casi imposible dictar las sentencias en ese momento y las que se logren dictar así, muchas veces en detrimento de la calidad de las resoluciones; de ahí que considera positiva una reforma, en donde se establezca un término prudente para el dictado de esas sentencias.

La situación que se da con frecuencia en la práctica, de que un juez celebra y firma la audiencia y otro es el que dicta la sentencia, ya se resolvió por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que no es causa para reponer el procedimiento.

INTERPRETACIÓN:

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. SI LAS PRUEBAS Y ALEGATOS LOS RECIBE UN JUEZ DE DISTRITO Y LA SENTENCIA LA EMITE EN DIVERSA FECHA EL QUE LO SUSTITUYE, ELLO NO DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, PORQUE NO SON ACTOS PROCESALES DISTINTOS, SINO UNO SOLO. El primer párrafo del artículo 155 de la Ley de Amparo dispone: "Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.". De lo expuesto se infiere que la audiencia constitucional comprende los periodos de pruebas, alegatos y sentencia; ahora bien, si un Juez de Distrito recibe las pruebas y alegatos, y la sentencia la dicta en diversa fecha el Juez que legalmente lo sustituye, dicha sustitución no puede llevar a sostener que se trate de un diverso acto, pues conforme a la disposición transcrita se trata de un solo acto procesal, por lo que tal circunstancia no constituye violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de garantías que amerite su reposición, siempre y cuando el acta haya sido firmada.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XII, diciembre de 2000, tesis por contradicción 129/2000, pág. 7”.

Entonces se concluye que aunque el juez de distrito tiene establecido un plazo para el dictado de la sentencia en el juicio de amparo, el mismo, por cuestiones de trabajo en el órgano de control constitucional puede diferir el dictado de la misma hasta que dichas cargas laborables se lo permitan, sin importar el tiempo que se lleve en tal acto procesal.

Por último, es de indicar que dentro del juicio de amparo existe una figura jurídica importantísima la cual se denomina como la suspensión del acto reclamado, al respecto Ignacio Burgoa Orihuela, la define de la forma siguiente “La

suspensión en el juicio de amparo es aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado”.

Resta decir que esta suspensión con relación la orden de aprehensión tiene como efectos que el tribunal que concedió la medida suspensiva ordenará al quejoso a que comparezca ante el juez que libró el mandato de captura dentro de tres días, para que rinda su declaración preparatoria y para los demás efectos del procedimiento.

CAPÍTULO III. ANÁLISIS DEL TÉRMINO Y PROPUESTA.

3.1 Razones por las que resulta insuficiente el término de veinticuatro horas concedido por la ley al Juez de Distrito de Procesos Penales Federales, para resolver sobre la solicitud de orden de aprehensión realizada por el Ministerio Público consignador por un delito grave.

Una vez que en los capítulos anteriores se han dejado claros las generalidades tanto del Ministerio Público como de la orden de aprehensión, en el presente se vertirán los argumentos por los que se considera que es muy poco el plazo que tiene el juez de distrito para resolver la petición de tal mandato de captura al tenor de lo que a continuación se expone.

En principio resulta necesario para iniciar el análisis correspondiente transcribir lo que dispone el artículo 142 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 142. Tratándose de consignaciones sin detenido, el tribunal ante el cual se ejercite la acción penal radicará el asunto dentro del término de dos días, salvo lo previsto en el párrafo tercero, abriendo expediente en el que resolverá lo que legalmente corresponda y practicará sin demora alguna todas las diligencias que promuevan las partes.

El juez ordenará o negará la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo solicitados por el Ministerio Público dentro de los diez días contados a partir del día en que se haya acordado la radicación.

Tratándose de los delitos que el artículo 194 señala como graves, la radicación se hará de inmediato y el juez ordenará o negará la aprehensión o cateo solicitados por el Ministerio Público, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se haya acordado la radicación.

Si dentro de los plazos antes indicados el juez no dicta auto de radicación o no resuelve sobre los pedimentos de aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo, el Ministerio Público podrá ocurrir en queja ante el Tribunal Unitario de Circuito que corresponda.

Si el juez niega la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo, por considerar que no están reunidos los requisitos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195 de este Código, se regresará el expediente al Ministerio Público para el trámite correspondiente.”

Del contenido del artículo transcrito, se advierte que en cuanto a los plazos para dictar el auto de radicación como para resolver sobre la orden de aprehensión, se establecen los plazos de dos y diez días respectivamente; sin embargo, se hace una excepción a dicha temporalidad en los casos de que el delito materia de consignación se traten de los enumerados en el artículo 194 del código instrumental penal federal; en efecto, en tales supuestos el titular del órgano jurisdiccional se encuentra obligado a radicar de inmediato y ordenar o negar el mandato de captura dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que realiza la radicación del asunto.

Ahora bien, conviene indicar que hasta antes de la reforma que tuvieron diversas legislaciones en el año de mil novecientos noventa y cuatro, entre ellas el Código Federal de Procedimientos Penales, el texto del referido numeral 142 era el siguiente:

“Artículo 142. El Tribunal ante el cual se ejercite la acción penal, radicará de inmediato el asunto. Sin más trámite le abrirá expediente en el que resolverá lo que legalmente corresponda y practicará sin demora alguna, todas las diligencias procedentes que promuevan las partes.

Si durante el plazo de 10 días, contados a partir del día en que se haya hecho la consignación, el juez no dicta auto de radicación en el asunto, el Ministerio Público podrá recurrir en queja ante el Tribunal Unitario de Circuito que corresponda.

El juez ordenará o negará la aprehensión, reaprehensión o comparecencia solicitada por el Ministerio Público dentro de los 15 días contados a partir del día en que se haya acordado la radicación. Si no resuelve oportunamente sobre este punto, el Ministerio Público procederá en los términos previstos en la parte final del párrafo anterior.

Si el juez niega la aprehensión, reaprehensión o comparecencia solicitada, por considerar que no están reunidos los requisitos del artículo 195, el Ministerio Público podrá promover pruebas en el proceso hasta que se satisfagan dichos requisitos a criterio del juez”.

De la transcripción anterior se desprende que el plazo para dictar el auto de radicación era de diez días contados a partir de la fecha de consignación, así como quince días para ordenar o negar la orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público los cuales eran computables a partir del día en que se dictó la

radicación, pero en el mismo no se precisa si se tendrán tales plazos de forma indistinta al recibir una consignación con y sin detenido, además de que no hace mención alguna respecto de los delitos graves.

Así, al comparar el texto de tal precepto se advierte que después de la reforma de mil novecientos noventa y cuatro se dieron avances importantes respecto de tal numeral, puesto que se realizó la distinción entre consignación con detenido y sin detenido, estableciendo de manera precisa los plazos para dictar el auto de radicación así como para ordenar o negar la aprehensión; asimismo, incorporó al texto el reconocimiento de los delitos graves y estableció la excepción referida en párrafos precedentes, lo anterior es de trascendencia en cuanto a la forma de iniciar el proceso penal propiamente dicho, en particular la etapa de preinstrucción, en los asuntos sin detenido; no obstante, tal reforma también tajo consigo el plazo de veinticuatro horas con que actualmente cuenta el órgano jurisdiccional para resolver la petición de orden de aprehensión solicitada por el representante social de la federación, con el cual se está en desacuerdo.

En ese orden de ideas, es importante mencionar cuáles fueron los argumentos del legislador para realizar dichas modificaciones, para tales efectos resulta pertinente contextualizar la realidad histórica en que se encontraba nuestro país en esa época, es decir, en el año de mil novecientos noventa y cuatro, para ello se transcribe en lo conducente la exposición de motivos del DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES: EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES: EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 107 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS UNIDOS MEXICANOS: DE LA LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL; DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS: DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEREACION; DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL; DE LA

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA; DE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PUBLICO FEDERAL Y DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

“México, Distrito Federal, 22 de noviembre de 1993.- El secretario, José Patrocinio González Blanco Garrido.»

«Ciudadanos secretarios de la honorable Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión.- Presentes.

Las reformas que se proponen al Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, al Código Federal de Procedimientos Penales, al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley de Extradición Internacional, al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, a la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, a la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tienen los fundamentos, motivos y características siguientes:

I. Actualización necesaria.

I.1. Es imperioso actualizar la legislación que versa sobre la materia penal federal y del Distrito Federal, para ajustarla a las reformas recientemente aprobadas de los artículos 16, 19, 20 y 119, así como a la derogación de la fracción XVIII del artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "Constitución Federal"), y para dar eficaz soporte y mayor agilidad a la lucha contra las actuales tendencias de la delincuencia organizada, que por la magnitud de sus efectos dañosos y por sus alcances, que llegan a ser internacionales, están conformando un nuevo fenómeno de criminalidad.

I.2. El problema de la delincuencia organizada ha alcanzado en los últimos tiempos dimensiones muy importantes en México, especialmente en las acciones de narcotráfico en sus diversas fases de producción, distribución y consumo, con sus variados efectos sociales, económicos y políticos, efectos entre los cuales se da el de propiciar el aumento de las acciones ilícitas en otras líneas también gravemente afrentosas de la paz y la seguridad sociales.

Esa especie de delincuencia se ha convertido en un grave problema que obliga a analizarlo, evaluarlo y enfrentarlo en sus múltiples interacciones con máximo denuedo.

I.3. El Gobierno mexicano ha concentrado y ampliado sus esfuerzos en los últimos años en su lucha contra ese mal que afecta a la sociedad en su conjunto, que, además de la dolorosa pérdida de muchas vidas

humanas, entre las cuales están las de servidores públicos que colaboraban en ella, ha significado enormes gastos que representan un porcentaje muy considerable del presupuesto de la Federación; también se ha incrementado la severidad de las sanciones penales y se han aplicado nuevos planes de lucha, de los cuales el más reciente ha sido la creación del Instituto Nacional para el Combate a las Drogas.

No obstante esa incesante batalla en contra de la delincuencia organizada, la detención de importantes jefes de ésta y el aseguramiento y decomiso de grandes cantidades de narcóticos y de bienes que surgen de sus actividades ilícitas, el fenómeno subsiste, pues han enraizado con hondura grupos o bandas bien organizadas y, consecuentemente, cada vez con mayor capacidad de resistencia a los empeños del poder público en contrarrestarlas (sic).

Por ello, el Gobierno Federal busca nuevas directrices que enfoquen de modo integral el preocupante panorama de esa delincuencia, particularmente el narcotráfico, sin conformarse con sólo agravar las sanciones penales existentes. Es decir, se plantea la necesidad de revisar y reorientar la actual estrategia político criminal, de suerte que abarque también los aspectos social, económico y financiero, para profundizar en el fenómeno de la demanda-oferta de la droga, de sus mercados y de sus efectos económicos, nacionales e internacionales, dado que se ha convertido en un problema de seguridad del Estado y de responsabilidad mundial.

I.4. Como parte de las medidas que se dirigen en general a los aspectos en que se ha exacerbado la criminalidad, se encuentran las de carácter estrictamente penal, que consisten en modificaciones tanto al Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal (en adelante "Código Penal Federal"), como al Código Federal de Procedimientos Penales, al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y a otras leyes que inciden en la materia.

II. Reforma penal sustantiva

II.1. Reestructuración del Capítulo I del Título Séptimo del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. Si bien este Código ha sido objeto de importantes modificaciones en los últimos años, tanto en lo que hace a tipificación como a sanción de los delitos contra la salud, debe señalarse que el aumento en la penalidad de modo igual para los que siembran, cultivan, cosechan, etcétera, como para los que comercian o trafican con estupefacientes o psicotrópicos, no ha sido apropiado.

En atención a ello, el proyecto de reformas plantea la necesidad de reestructurar el contenido del Capítulo I del Título Séptimo del Código Penal, relativo a las diversas conductas relacionadas con los estupefacientes y psicotrópicos, dándoles un tratamiento adecuado, en atención a sus diversas connotaciones.

(...)

II.4. Atención a otras conductas graves. No se debe perder de vista que, aunque el complejo de conductas comprendidas bajo la denominación común de narcotráfico, es el que alcanza mayores relieves, hay otras que frecuentemente se dan con aquéllas, y que también en sus manifestaciones independientes están desarrollándose como renglones de actividad gravemente atentatoria contra la seguridad de las personas en su vida e integridad física, en su patrimonio y también contra su libertad, en diversos aspectos de indiscutible trascendencia para la solidez de la paz y la seguridad sociales, o con la trascendente finalidad de quebrantar las instituciones públicas.

De la especie señalada vienen a ser, además de los delitos graves contra la salud, que son los que caen en el concepto genérico de narcotráfico, las acciones de terrorismo, sabotaje, algunas formas de evasión de presos, violación y sus equiparables, asalto a poblaciones, homicidio doloso, robo con violencia o con armas o en oficinas bancarias o recaudatorias o de guarda de caudales, o contra sus custodios o sus transportadores, el de extorsión y algunas formas de ataques a las vías de comunicación.

II.5. En general, es necesario mejorar algunos tipos penales, crear otros, e introducir respecto de ciertos delitos otras agravantes que no habían sido consideradas. En los delitos graves contra la salud se hace necesario extender la punibilidad más allá de la tentativa, que implica actos de ejecución del ilícito no consumado, para comprender también algunos actos preparatorios unívocos, es decir, cuando revelen claramente la intención de perpetrar el ilícito penal, pero que por alguna razón ajena a su voluntad no continuaron el desarrollo de su realización, quedando por ello impunes sus autores o partícipes.

(...)

III. Reforma al Código Federal de procedimientos penales.

III.1. Entre las diversas estrategias a seguir para realizar una reforma penal, tanto en materia de delincuencia organizada como en cualquiera otra, pero particularmente en aquélla, es imprescindible la que se haya de aplicar en el área procesal; pues el adecuado procedimiento penal es el que puede permitir que haya una mayor funcionalidad de los órganos encargados de aplicar la Ley y, consecuentemente, que los objetivos previstos en la legislación penal sustantiva se logren efectivamente.

Por tal razón, manteniendo la atención en las recientes reformas constitucionales y sin descuidar puntos en los que se proteja de mejor modo el derecho de acceso a la jurisdicción, de todos los gobernados, se proponen entre otras, diversas reformas y adiciones al Código Federal de Procedimientos Penales, que directa o indirectamente tienen que ver con el problema de ese tipo de delincuencia, cuya atención resulta impostergable, como son las siguientes:

III.2. La exigencia contenida en el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional reformado, de que la Ley prevea los casos de delincuencia organizada, y la diversa exigencia que a su vez se contiene en el párrafo

quinto del artículo 16 y en el párrafo primero de la fracción I del artículo 20 de la propia Constitución federal, de que la Ley prevea cuáles conductas se considerarán delitos graves, obligan a manejar cuidadosa determinación de ilícitos que deben comprenderse en esas conceptualizaciones.

III.3. En el artículo 194 se precisan los delitos graves, concepto indispensable a fin de atender el requerimiento que en ese sentido dirigen hoy al legislador ordinario tanto el párrafo quinto del artículo 16 constitucional (en relación con la definición de casos urgentes y para la duplicación del plazo de retención que realice el ministerio público), como el párrafo primero de la fracción I del artículo 20 constitucional, en relación con la no procedencia de la libertad provisional bajo caución, para establecer reglas especiales de competencia por conexidad de procesos, y en el enjuiciamiento de internos en centros de alta seguridad.

III.4. Por ajuste con los artículos 16 y 19 constitucionales, en los preceptos procesales en que se emplean las expresiones "cuerpo del delito" y "presunta responsabilidad", ahora se usan las de "elementos del tipo penal" y de "probable responsabilidad"; también se ha sustituido la expresión "diligencias de policía judicial", por "diligencias de averiguación previa" y se ha cuidado de suprimir toda mención que dé pie a la idea de que la policía judicial pueda actuar y aun practicar detenciones de propia autoridad.

(...)

III.12. A su vez conviene agilizar los procedimientos de averiguación previa y los procesos, a fin de llegar lo más pronto posible a la solución que convenga a los fines de seguridad y de justicia en cada caso, en beneficio de quienes sean sujetos procesales y de la sociedad, y también para abatir cargas de trabajo de los órganos públicos que se ocupan de esos asuntos (artículos 135 párrafo segundo, 142, 150, 152, 265).

Por lo expuesto, y en ejercicio de la facultad que otorga al Ejecutivo Federal la fracción I del Artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a la consideración del honorable Congreso de la Unión, por el digno conducto de ustedes, la presente iniciativa de

DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY

DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA, DE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PUBLICO FEDERAL Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Artículo primero. Del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, se reforman los Artículos: (...), para quedar como sigue:(...)

Artículo segundo. Del Código Federal de Procedimientos Penales, se reforman los siguientes Artículos: 2, 3, 4 párrafo segundo, 6 párrafo primero, 15, 36 párrafo primero, 38 párrafo primero, 45, 95 fracción IV, 113 párrafo primero, 123 párrafos primero y tercero, 126, 128, 132, 134, 135 párrafo primero, 141, 142, 152, 155, 157, 161 fracciones II y III, 168, 169, 170, 171, 173, 176, 179, 180, 193, 194, 233, 235, 242 párrafo segundo, 249 párrafo segundo, 265, 287 fracción II, 294, 306, 307 párrafo primero, 399, 400, 402 párrafo primero, 412 párrafo primero, 413 párrafo primero, 416, 422 fracción I, 434, 474 y 483 y se modifica la denominación del Capítulo II del Título Segundo y del Capítulo I del Título Quinto; se adiciona: un párrafo último al Artículo 1, los párrafos segundo y tercero al Artículo 10, un párrafo segundo al Artículo 16, un párrafo tercero al Artículo 134, un párrafo segundo al Artículo 138, tres párrafos al Artículo 181, un Artículo 194 - bis, un tercer párrafo al Artículo 197, un párrafo último al Artículo 287, un tercer párrafo al Artículo 296, un párrafo último al artículo 298, un párrafo último al artículo 307, una fracción III - bis al artículo 367, una fracción VII - bis al artículo 388, un párrafo último al 399, una fracción VIII al artículo 412 y una fracción V al artículo 413; y se derogan: los artículos 51, 52, 152 - bis, 174, 175, 177, 178, 279 párrafo segundo, 307 párrafo segundo, 402 último párrafo, 484, 485, 486, 549, 550, 551 y 552, para quedar como sigue:

(...)

Artículo 142. Tratándose de consignaciones sin detenido, el tribunal ante el cual se ejercite la acción penal radicará el asunto dentro del término de dos días, salvo lo previsto en el párrafo tercero, abriendo expediente en el que resolverá lo que legalmente corresponda y practicará sin demora alguna todas las diligencias que promuevan las partes.

El juez ordenará o negará la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo solicitados por el ministerio público dentro de los 10 días contados a partir del día en que se haya acordado la radicación.

Tratándose de los delitos que el artículo 194 señala como graves, la radicación se hará de inmediato y el juez ordenará o negará la aprehensión o cateo solicitados por el ministerio público, dentro de las 12 horas contadas a partir del momento en que se haya acordado la radicación.

Si dentro de los plazos antes indicados el juez no dicta auto de radicación o no resuelve sobre los pedimentos de aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo, el ministerio público podrá ocurrir en queja ante el Tribunal Unitario de Circuito que corresponda.

Si el juez niega la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo, por considerar que no están reunidos los requisitos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195 de este código, el ministerio público podrá promover pruebas en el proceso hasta que se satisfagan dichos requisitos a criterio del juez (...)”.

De lo conducente de la exposición de motivos, se concluye que tales reformas tuvieron como motivo principal el combate a la delincuencia organizada, en particular en lo que se refiere al narcotráfico, el cual en esos momentos como en la actualidad es una problemática nacional que nuestros gobernantes no han podido contrarrestar, así como la actualización a la legislación sustantiva y adjetiva con motivo de las reformas que sufrió la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 16, 19, 20 y 119, así como la derogación de la fracción XVIII del numeral 107, para ello se realizaron importantes reformas al Código Penal Federal, en particular a los artículos 193, 194, 197 y en general lo referente a las conductas relacionadas con estupefacientes y psicotrópicos; asimismo, las adecuaciones pertinentes para cambiar los conceptos “cuerpo del delito” y “presunta responsabilidad” por “elementos del tipo penal” y “probable responsabilidad”, que por cierto, después de las reformas de los años mil novecientos noventa y ocho-noventa y nueve volvieron a ser utilizadas las mencionadas en primer término, figuras jurídicas de las cuales se hizo referencia en el capítulo que antecede.

Asimismo, en tal reforma se llevó a cabo una actualización del artículo 194 que enumera los delitos graves federales, incorporando algunos y excluyendo otros, inclusive a de esa fecha este artículo ha sido materia de diversos cambios, puesto que es preocupación de los legisladores incorporar constantemente conductas delictivas que deban ser consideradas en tal artículo, de hecho su última reforma fue el veintisiete de noviembre de dos mil siete, en la que se agregó la fracción XVI a dicho artículo.

Conforme a lo anterior, se realizó una reforma sustantiva penal con miras de frenar la delincuencia organizada, en particular el narcotráfico, así como agilizar

los procedimientos de averiguación previa y procesos, entre otras muchas acciones necesarias para el desarrollo del país y actualización de la justicia penal, con relación a la agilización de los procesos conviene transcribir el siguiente párrafo:

“III. 12. A su vez conviene agilizar los procedimientos de averiguación previa y los procesos, a fin de llegar lo más pronto posible a la solución que convenga a los fines de seguridad y de justicia en cada caso, en beneficio de quienes sean sujetos procesales y de la sociedad, y también para abatir cargas de trabajo de los órganos públicos que se ocupan de esos asuntos (artículos 135 párrafo segundo, 142, 150, 152, 265)”.

Por los motivos que más adelante se expondrán, conviene hacer énfasis en el argumento que el ejecutivo como creador de la iniciativa consistía en mantener los fines de seguridad y de justicia tanto en la averiguación previa como ante la autoridad judicial por lo que consideró que era conveniente agilizar tales procedimientos, a efecto de beneficiar a los sujetos procesales y a la sociedad, así como disminuir las cargas de trabajo en los órganos del Estado correspondientes.

Para lograr lo anterior, entre otras cosas, estableció los procedimientos sumarios y, con relación a este trabajo, señaló el plazo de doce horas para que el juez de distrito resolviera sobre la petición de orden de aprehensión contra delitos graves, como se observa del texto del artículo 142, párrafo tercero que se indica en la exposición de motivos transcrita, dicho término fue modificado en el proceso legislativo de tal iniciativa, en particular en la discusión del dictamen por la cámara de origen que correspondió a los diputados, el veinte de diciembre de mil novecientos noventa y tres, a saber:

“...El Presidente:

Tiene la palabra el diputado Pedro de León Sánchez, del Partido Revolucionario Institucional.

El diputado Pedro de León Sánchez:

Con su permiso, señor Presidente; señores diputados:

Quienes suscriben, diputados del Partido Revolucionario Institucional, en los términos de los artículos 58 y 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos,

nos permitimos someter a la consideración de este pleno, las siguientes propuestas al Código Federal de Procedimientos Penales:

En primer lugar, al artículo 10, para que se suprima la expresión siendo de las... en el artículo 193 se repiten: "Como graves", para quedar como sigue:

"En caso de concurso de delitos, el Ministerio Público Federal será competente para conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales y los jueces federales tendrán, asimismo, competencia para juzgarlos".

La segunda modificación es el artículo 142 del propio código, que consiste en modificar el término de las 12 horas señaladas por el párrafo tercero para que el juez en un plazo de 24 horas ordene o niegue la orden de aprehensión o cateo solicitada por el ministerio público.

En el último párrafo, se propone establecer que en el caso de que el juez niegue la orden de aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo por considerar que no se reúnen los requisitos del artículo 16 constitucional y 195 del propio código, el expediente se regrese al ministerio público, quedando en los términos siguientes:

Párrafo tercero. Tratándose de los delitos que el artículo 194 señala como graves, la erradicación se hará de inmediato y el juez ordenará o negará la aprehensión o cateo solicitados por el ministerio público, dentro de las 24 horas contadas a partir del momento en que se haya acordado la erradicación".

El último párrafo quedaría de la siguiente manera:

"Si el juez niega la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo, por considerar que no están reunidos los requisitos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195 de este código, se regresará el expediente al ministerio público para el trámite correspondiente."

Posteriormente, la cámara revisora el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y tres aprobó sin modificaciones tal iniciativa que fue publicada el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro y entró en vigor el uno de febrero de ese año.

De lo anterior se desprende que para el efecto de señalar el plazo tanto de doce como de veinticuatro horas, no se dio razonamiento alguno que justificara la premura para que el juez de distrito llevara a cabo tal resolución, sino únicamente a efecto de agilizar el proceso y salvaguardar los principios de seguridad y justicia de las partes procesales; no obstante, tales apuntamientos no encuentran sustento en la práctica, pues solo basta con observar el tipo de delitos que se

encuentran señalados como graves por el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, para advertir que cada uno tiene su complejidad al momento de comprobar los requisitos que señala el numeral 16 constitucional así como el diverso 195 del código instrumental antes mencionado, para librar la orden de aprehensión; a lo anterior, se le agrega que por la naturaleza de tales ilícitos las averiguaciones previas pueden tardar mucho tiempo hasta antes de que el Ministerio Público ejerza acción penal, además éste realiza un sin fin de actuaciones tendentes a acreditar tales requisitos, lo cual conlleva a que al momento de consignar, la indagatoria se componga de varios tomos los cuales, el juzgador deberá revisar y determinar cuáles son las constancias que le servirán para motivar su decisión tanto para negar la orden de aprehensión como para librarla.

Sin duda tal encomienda se torna complicada para el juez, mas aun si se tiene en consideración las cargas de trabajo que existen en los juzgados de distrito, el cual aumenta en los días en que se encuentra de turno, en los que además de recibir consignaciones con detenido, también conoce de arraigos, cateos, extradiciones, consignaciones sin detenido en las cuales se solicita la orden de presentación, comparecencia y de aprehensión.

A lo anterior, se debe agregar que los hechos consignados por el Ministerio Público con relación a los delitos graves no únicamente los realiza contra un indiciado sino que en ocasiones por dos o más y las conductas que éstos efectúan constituyen uno o más ilícitos, graves o no, puesto que la forma de actuar de tales personas se encuentra encaminada a realizar un delito, pero en su afán de lograrlo se apoyan en otros medios, los cuales también constituyen delitos y como se indicó es al juez de distrito, en atención a las garantías que tienen los justiciables de seguridad jurídica y legalidad que debe realizar la clasificación concreta de los tipos delictivos que se acreditan, así como las calificativas se que se acrediten en su caso, todo ello en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que realiza la radicación de la averiguación previa.

A efecto de ejemplificar lo anterior, a continuación se procede a transcribir parte de una resolución de orden de aprehensión dictada por el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, el diecisiete de junio de dos mil seis, en el que de manera clara se advierten las circunstancias medulares que el titular de un órgano jurisdiccional debe considerar al momento de resolver una petición de captura, a efecto de no vulnerar las garantías constitucionales de los indiciados, en el entendido que la misma corresponde a su versión publica por lo que no se advierte el nombre de los inculpados:

“MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL SEIS.

*Vistos los autos de la causa penal 79/2006-V, a fin de resolver lo procedente, respecto de la orden de aprehensión solicitada por el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda, de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República en el Distrito Federal, contra *** y ***, como probables responsables de la comisión de los delitos de OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, relativo a custodiar y transportar recursos, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, dentro del territorio nacional, con el propósito de ocultar o pretender ocultar el origen, localización, destino y propiedad de dichos recursos, previsto y sancionado en el artículo 400 bis del Código Penal Federal; VIOLACIÓN A LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, prevista en el artículo 2, fracción I, en relación con el artículo 4 fracción II, inciso b), ambos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DEL USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA, previsto y sancionado en el artículo 83, fracción II, en relación con el 11 incisos b) y c), ambos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; y, COHECHO (hipótesis de quien de manera espontánea de u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a cualquier servidor público para que haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones), previsto y sancionado en el artículo 222, fracción II del Código Penal Federal; y,*

R E S U L T A N D O:

I.- Por oficio número CGIS/2964/2006-AR, recibido a la una horas con quince minutos del día dieciséis de junio del año en curso, por la secretaria de juzgado autorizada para recibir consignaciones fuera del horario de labores, el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con

*Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda, de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República en el Distrito Federal, consignó la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIORPIFAM/036/2006, por la que ejerció acción penal contra *** y ***, como probables responsables en la comisión de los delitos señalados en el preámbulo de esta resolución y, solicitó que se librara orden de aprehensión contra dichos indiciados.*

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Este Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, procederá a resolver sobre la solicitud de la orden de aprehensión de los justiciables de mérito, como probables responsables de la comisión del antijurídico mencionado en el proemio de esta determinación. Esto en virtud de que se trata de una resolución cuyo dictado no admite demora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 142 y 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

TERCERO. Entre las constancias que integran la presente causa, destacan los siguientes medios de convicción:

1. Informe de remisión de detenidos de fecha dieciocho de marzo de dos mil seis

(...)

27. Oficio número C1/C4/ZG/1937/06, de fecha nueve de junio del dos mil seis

CUARTO. Los elementos típicos del delito de OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, definido y sancionado en el artículo 400 bis del Código Penal Federal (relativo a custodiar y transportar recursos con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, en territorio nacional), en términos la regla genérica prevista en los artículos 168 y 180 del Código Federal de Procedimientos Penales, son los siguientes:

a) Objeto material consistente en recursos económicos, sobre los que recae el hacer típico, en la especie divisa extranjera (dólares) y moneda nacional.

b) Que los sujetos activos, custodien y transporten, en territorio nacional de tales recursos económicos.

c) Un elemento normativo, que se traduce esencialmente, en que existan indicios fundados de que tales recursos o bienes proceden directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

d) Elementos subjetivos distintos al dolo, consistentes en que tal actividad la realicen con conocimiento de que dichos recursos económicos provienen o representan el producto de una actividad ilícita, y con el propósito de ocultar su origen, localización, destino y propiedad de los mismos.

(...)

QUINTO. El cuerpo del delito de PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN I (CON LA ACLARACIÓN QUE SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DEL ILÍCITO CONTRA LA SALUD) DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN II INCISO B) DE DICHA LEGISLACIÓN ESPECIAL, también se acredita al tenor de los elementos que integran el tipo penal respectivo.

SEXTO. El cuerpo del delito relativo al ilícito de PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO RESERVADA PARA USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, previsto y sancionado por el artículo 83, fracción II, en relación con el diverso 11, incisos b) y c), ambos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se acredita en autos conforme a la regla genérica establecida en el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, mediante la comprobación de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito, así como los normativos en el caso de que la descripción típica lo requiera, que en el caso son los siguientes:

a). La existencia de un arma que, por sus características, sea de las previstas en el artículo 11, incisos b) y c) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

b). Que dichos artefactos sean motivo de portación por parte de los sujetos activos; y,

c). Un elemento normativo, que se traduce esencialmente en que los sujetos activos, realicen la citada conducta, sin el permiso correspondiente.

SÉPTIMO. El cuerpo del delito relativo al ilícito de COHECHO, definido y sancionado por el artículo 222, fracción II del Código Penal Federal (hipótesis a quien de manera espontánea ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a cualquier servidor público para que omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones), se encuentra acreditado en autos, en términos del artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales.

OCTAVO. La probable responsabilidad penal de los indiciados *** y ***, en la comisión de los delitos de OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN II INCISO B) DE DICHA LEGISLACIÓN ESPECIAL, PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO RESERVADA PARA USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA y COHECHO, cuya previsión se ha señalado, se encuentra acreditada en autos, con las mismas pruebas con las que se tuvo por demostrada la corporeidad de esos delitos. Esta forma de proceder no implica infracción alguna, en atención a las razones que informa la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, publicada con el número 500, a foja 384, Tomo II, Materia Penal del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación el 1917 a 2000, con el rubro y texto siguientes:

(...)

En consecuencia, en virtud de que los datos que arroja la averiguación previa son bastantes para comprobar los cuerpos de los delitos materia del ejercicio de la acción penal y hacer probable la responsabilidad de los indiciados en su comisión, y que no existe algún motivo para extinguir la acción penal, ni acreditada a su favor alguna causa alguna de licitud; por ello, al estar colmados los extremos del artículo 16 Constitucional y del diverso 195 del Código Federal de Procedimientos Penales, lo procedente es librar la ORDEN DE APREHENSIÓN, solicitada por el agente del Ministerio Público de la Federación, contra *** y ***, por los siguientes delitos:

a) OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, definido en el artículo 400 bis del Código Penal Federal (relativo a custodiar recursos con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, del territorio nacional hacía el extranjero).

b) PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN I (HIPÓTESIS CONTRA LA SALUD) DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN II INCISO B) DE DICHA LEGISLACIÓN ESPECIAL.

c) PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DEL USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, previsto y sancionado en el artículo 83, fracción II, en relación con el 11, incisos b) y c), todos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; y,

d) COHECHO, definido y sancionado por el artículo 222, fracción II del Código Penal Federal (hipótesis a quien de manera espontánea ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a cualquier servidor público para que omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones).

Atento a lo anterior, con el propósito de cumplir la orden de aprehensión decretada, gírese oficio al Titular de la Agencia Federal de Investigación de la Procuraduría General de la República, por conducto de la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, para que elementos de esa corporación se aboquen a la localización y detención de los inculpados de referencia; y una vez lograda, los pongan a disposición de este juzgado en el interior del Reclusorio Preventivo Varonil Norte de esta ciudad, con el objeto de continuar con el procedimiento en esta causa.

NOVENO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 468, fracción I del Código Federal de Procedimientos Penales, se decreta la suspensión del procedimiento, hasta en tanto se cumplimente la orden de aprehensión decretada en líneas precedentes, sin perjuicio de reanudarlo en el momento procesal oportuno.

RESUELVE:

PRIMERO. SE LIBRA ORDEN DE APREHENSIÓN, contra *** y ***, por los siguientes delitos:

a) OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, definido en el artículo 400 bis del Código Penal Federal (relativo a custodiar

recursos con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, del territorio nacional hacía el extranjero).

b) PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN I (HIPÓTESIS DELITO CONTRA LA SALUD) DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN II INCISO B) DE DICHA LEGISLACIÓN ESPECIAL.

c) PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DEL USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, previsto y sancionado en el artículo 83, fracción II, en relación con el 11, incisos b) y c), todos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; y,

d) COHECHO, definido y sancionado por el artículo 222, fracción II del Código Penal Federal (hipótesis a quien de manera espontánea ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a cualquier servidor público para que omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones).

SEGUNDO.- Gírese oficio al Titular de la Agencia Federal de Investigación de la Procuraduría General de la República, por conducto de la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, para que elementos de esa corporación se aboquen a la localización y detención de los inculpados de referencia; y una vez lograda, los pongan a disposición de este juzgado en el interior del Reclusorio Preventivo Varonil Norte de esta ciudad, con el objeto de continuar con el procedimiento en la presente causa.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 468, fracción I del Código Federal de Procedimientos Penales, se decreta la suspensión del procedimiento, sin perjuicio de reanudar su trámite en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE ÚNICAMENTE A LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITA.

*Lo resolvió y firma el licenciado ***, Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, ante el secretario de juzgado, licenciado ***, que autoriza y da fe”.*

De tal resolución se advierte que el titular del órgano jurisdiccional al encontrarse con delitos graves, debe realizar un estudio por demás minucioso con la finalidad de comprobar plenamente el cuerpo del delito de cada uno de ellos con los hechos consignados por el órgano investigador, además de fundar y motivar su resolución, especificando de forma precisa los numerales y supuestos en que encuadra la conducta de los inculpados, en pleno respeto, cuidado y protección de sus garantías constitucionales.

Además es de llamar la atención la hora en que fue recibida tal consignación, esto es a la una hora con quince minutos de la madrugada del dieciséis de junio de ese año, situación que se tiene que considerar a efecto de dictar una resolución como esta, pues como se observa tuvo un grado de complejidad muy alto al tratarse de dos indiciados y cuatro ilícitos a comprobar.

Ahora bien, aunque la resolución transcrita no es el caso, cabe indicar que al tomar en cuenta el término de veinticuatro horas en que se debe resolver una resolución como esta se torna humanamente imposible si se llegan a conjuntar las situaciones antes mencionadas, es decir, que se trate de pluralidad de indiciados así como de delitos, que la averiguación previa se integre de varios tomos, la hora en que sea recibida por el juzgado y la cantidad de trabajo que haya en el mismo, sin que tal impedimento tenga que ver con la capacidad del personal y la experiencia que tengan, lo anterior, en perjuicio del propio justiciable, pues se estarán violando sus garantías individuales, lo cual pone al descubierto que el argumento del legislador al señalar que tal premura está encaminada a garantizar la seguridad y la justicia en los procesos, es totalmente lo contrario, pues el actuar de esta forma transgrede dichos principios en perjuicio del indiciado.

De igual forma, las consecuencias de actuar bajo la presión de tener que resolver de manera apresurada tal solicitud, puede traducirse en órdenes mal elaboradas o con deficiencias por el simple hecho de librarlas en el término concedido, puesto que además los jueces de distrito se encuentran en riesgo de que por el hecho de no emitir la resolución dentro del plazo establecido el Ministerio Público ocurra en queja ante el Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, conforme lo dispone el artículo 142, párrafo cuarto y 398 bis, ambos del Código Federal de Procedimientos Penales, con la posibilidad de que se imponga al juez una multa de cien veces el salario mínimo vigente del lugar en que resida.

A mayor abundamiento, como se indicó en el capítulo anterior, el Ministerio Público tiene como recurso contra la negativa de captura la apelación ante el

Tribunal Unitario de Circuito correspondiente, tal situación implica una forma de presión más para el juzgador que se encuentra en la situación de resolver en un plazo tan pequeño como lo son veinticuatro horas; en todo caso, el Magistrado titular del tribunal de alzada, analizará que se hayan valorado conforma a derecho las pruebas que integran la indagatoria, así como que esté debidamente fundada y motivada y que los hechos no se hubieren alterado; lo cual, al ser una resolución que se dictó sin tener el tiempo suficiente para que el juez realizara un debido razonamiento lógico-jurídico de los hechos y de las constancias que integran la consignación, esta en el mejor de los casos, será revocada por el ad quem y éste dictará otra purgando los vicios de que adolece la de primera instancia, o bien, ordenará al ad quo dicte una resolución en la que se purguen los vicios en un plazo igual de corto, lo que tendrá como consecuencia, una vez más una resolución irregular.

Por otra parte, en caso de que el juez decida librar la orden de aprehensión y el inculpado se inconforme de ella demandando garantías ante el juez de distrito de amparo respectivo; por un lado, de ser el caso concederá el amparo al quejoso en principio para los efectos de que se purgue la falta de motivación y fundamentación que presente la resolución, esto también en un plazo de veinticuatro horas, lo cual hará que las cargas de trabajo del órgano judicial se incrementen y tenga que dictar otra resolución de forma apresurada, contra la cual el indiciado también tendrá la oportunidad de promover demanda de garantías, en este caso el órgano de control constitucional al considerar que se cumplió con las faltas de fundamentos y motivos entrará al fondo del asunto, lo cual traerá consigo, la concesión o negativa del amparo.

Asimismo, en otro supuesto, el juez de amparo concederá la suspensión provisional y, en su caso, la definitiva al quejoso, para los efectos de que se presente ante el órgano judicial y se continúe con el proceso instaurado en su contra, con ello el juez instructor deberá tomar la declaración preparatoria del quejoso y dictar el auto de plazo constitucional, con esto el juez de amparo puede

sobreser el juicio de garantías por cambio de situación jurídica sin resolver en el fondo la resolución reclamada; sin embargo, tal situación no impide que el indiciado pueda buscar nuevamente el amparo contra el auto de plazo constitucional, el cual por contener los mismos requisitos que la orden de aprehensión puede ser que también contenga vicios formales lo cual traería como consecuencia, un dictado de otra resolución en un tiempo muy corto de tiempo.

De lo anterior, se advierte que en lugar de que se luche contra las cargas de trabajo del órgano jurisdiccional solo se aumentan las mismas, puesto que el dictado de la resolución correspondiente en un plazo sumamente corto, puede traer como consecuencia que el recurso de apelación o el juicio de amparo sean fundados y por tanto se ordene al juez instructor el dictado de otra resolución subsanando los vicios de que adolecía la anterior; por tanto, se contraviene lo referido por el legislador puesto que como se vio las cargas de trabajo no disminuyen sino por el contrario aumentan.

No sobra decir que el plazo con que cuenta tanto el tribunal de apelación como el juez de control constitucional para hacer el análisis respectivo de las constancias que integran la averiguación previa es mucho mayor que el que tiene el juez de distrito para resolver la solicitud de orden de aprehensión; por tanto, tales resoluciones se encuentran dictadas con mejor fundamentación y motivación, inclusive como se hizo mención en el capítulo anterior, el juez de distrito no dicta las resoluciones del juicio en la audiencia constitucional, en atención que de hacerlo así se iría en detrimento de la calidad de las resoluciones; asimismo, el magistrado Ricardo Ojeda Bohórquez indica que se debería establecer un término prudente para el dictado de esas sentencias.

Ahora bien, no es impedimento para la ampliación del plazo de veinticuatro horas el hecho que el agente del Ministerio Público tenga cierta premura por detener, o bien, que se termine el plazo que tiene para retener al indicado, puesto que a su favor se encuentran las figuras jurídicas consistentes en el arraigo, o

bien, la prohibición de abandonar una determinada área geográfica, las cuales fueron explicadas en el primer capítulo de este trabajo, que puede utilizar a efecto que el indiciado no se evada de la justicia, conforme a lo anterior, es conveniente señalar que en la practica hay ocasiones que el agente del Ministerio Público acude ante el juez de distrito a efecto de solicitar el arraigo de personas contra las que prepara el ejercicio de la acción penal y una vez otorgada tal medida precautoria, en lugar de apresurarse a ejercer la acción, esto lo realiza a una cuantas horas de que se venza el arraigo, siendo el caso que podría consignarlo con tiempo a efecto de que el juez de distrito pueda dictar con mayor detenimiento la orden de aprehensión contra el indiciado.

En esas condiciones, se estima que el legislador al establecer tal plazo de veinticuatro horas prefiere que se libren más órdenes de aprehensión a que éstas se encuentren debidamente fundadas y motivadas, en contravención a los propios principios que en su exposición de motivos quiso proteger, puesto que el juez al no tener el tiempo necesario para relacionar y valorar la totalidad de actuaciones integrantes de la averiguación previa, dicta resoluciones que no se encuentran debidamente motivadas y fundamentadas, situación que es perjudicial para el propio indiciado, ya que se violan sus garantías de legalidad y seguridad jurídica, al obligar al juez a pronunciarse sin tiempo para reflexionar.

Aunado a lo anterior, conviene señalar que el artículo 286 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece que el término para dictar la orden de aprehensión contra los delitos graves del fuero común es de seis días, de lo que se advierte que la ampliación del plazo federal para pronunciar este tipo de resoluciones es posible y sin que se afecten garantías constitucionales sino por el contrario las mismas se ven protegidas con tal determinación.

Por todas las razones que se han expuesto en párrafos precedentes, en el presente trabajo se propone aumentar el plazo para dictar la orden de aprehensión en los delitos graves federales, puesto que tal circunstancia se verá reflejada en

una mejor calidad de resoluciones de órdenes de captura emitidas por los jueces de distrito, mismos que tendrán el tiempo suficiente para realizar el análisis de pruebas a fin de valorarlas, de los preceptos legales y de la aplicación de la jurisprudencia, para emitir motivada y razonadamente las resoluciones; de igual forma se disminuirá la carga de trabajo que hay en los juzgados de procesos penales federales, en cuanto a que éstas decisiones no regresaran al mismo a efecto de que sean subsanadas por los vicios que lleguen a tener, además la actuación de las autoridades tanto de apelación como de amparo podrán analizar el fondo del asunto y no detendrán su intervención en cuestiones de formalidad y lo que es más importante con resoluciones de calidad se salvaguarda las garantías constitucionales de adecuada defensa, legalidad y seguridad jurídica con que cuenta la persona que llegue a tener el carácter de inculpado en una averiguación previa.

Tal propuesta tiene una total utilidad practica, ya que se habla de un tema enfocado al proceso penal federal ante los jueces de distrito; asimismo, con la ampliación del término que se plantea, además de beneficiar al indiciado, ayuda al juez de distrito a disminuir las cargas de trabajo que adquiere cuando se encuentra de turno, lo cual se verá reflejado en resoluciones con mejor motivación y fundamentación, ya que tendrá tiempo de analizar y valorar cada una de las diligencias que obran en la averiguación previa.

3.2 Propuesta de ampliación del término de veinticuatro horas.

La ampliación al plazo de veinticuatro horas para dictar la resolución de orden de aprehensión que aquí se propone consiste en lo siguiente:

1. Tomar en cuenta el plazo que se tiene para dictar sentencia en los procesos federales lo cual se encuentra previsto por el artículo 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, que dispone:

“Artículo 97. Los autos que contengan resoluciones de mero trámite deberán dictarse dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde aquella

en que se haga la promoción; los demás autos, salvo lo que la ley disponga para casos especiales dentro de tres días y la sentencia dentro de diez días a partir del siguiente a la terminación de la Audiencia; pero si el expediente excediere de quinientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día más del plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles”.

2. Considerar lo que dispone el artículo 142, párrafo segundo y tercero del referido ordenamiento instrumental, que en lo conducente dice:

“Artículo 142. (...)

El juez ordenará o negará la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo solicitados por el Ministerio Público dentro de los diez días contados a partir del día en que se haya acordado la radicación.

Tratándose de los delitos que el artículo 194 señala como graves, la radicación se hará de inmediato y el juez ordenará o negará la aprehensión o cateo solicitados por el Ministerio Público, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se haya acordado la radicación.

(...)”.

Ahora bien, a efecto de proponer un nuevo término para que el juez de distrito dicte la orden de aprehensión en delitos graves federales se debe basar en los rangos que establecen el artículo 97 para sentencias y 142 para órdenes comunes y cuando se trata de delitos graves.

Así el actual término de veinticuatro horas quedará firme, pero en caso de que la averiguación previa se integre de más de quinientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día más del plazo señalado, sin que nunca sea mayor de diez días hábiles que es el plazo límite para el dictado de las órdenes comunes.

3.3 Análisis del texto del artículo 142 del Código Federal de Procedimientos Penales y propuesta.

El actual texto del numeral 142 del código instrumental penal federal es del tenor literal siguiente:

“Artículo 142. Tratándose de consignaciones sin detenido, el tribunal ante el cual se ejercite la acción penal radicará el asunto dentro del término

de dos días, salvo lo previsto en el párrafo tercero, abriendo expediente en el que resolverá lo que legalmente corresponda y practicará sin demora alguna todas las diligencias que promuevan las partes.

El juez ordenará o negará la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo solicitados por el Ministerio Público dentro de los diez días contados a partir del día en que se haya acordado la radicación.

Tratándose de los delitos que el artículo 194 señala como graves, la radicación se hará de inmediato y el juez ordenará o negará la aprehensión o cateo solicitados por el Ministerio Público, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se haya acordado la radicación.

Si dentro de los plazos antes indicados el juez no dicta auto de radicación o no resuelve sobre los pedimentos de aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo, el Ministerio Público podrá ocurrir en queja ante el Tribunal Unitario de Circuito que corresponda.

Si el juez niega la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo, por considerar que no están reunidos los requisitos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195 de este Código, se regresará el expediente al Ministerio Público para el trámite correspondiente”.

Posterior a la reforma que aquí se propone a dicho artículo se le deberá agregar un párrafo y quedará de la manera siguiente:

Artículo 142. Tratándose de consignaciones sin detenido, el tribunal ante el cual se ejercite la acción penal radicará el asunto dentro del término de dos días, salvo lo previsto en el párrafo tercero, abriendo expediente en el que resolverá lo que legalmente corresponda y practicará sin demora alguna, todas las diligencias que promuevan las partes.

El juez ordenará o negará la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo solicitados por el Ministerio Público dentro de los diez días contados a partir del día en que se haya acordado la radicación.

Tratándose de los delitos que el artículo 194 señala como graves, la radicación se hará de inmediato y el juez ordenará o negará el cateo solicitado por el Ministerio Público, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se haya acordado la radicación.

En el caso de tratarse de solicitud de orden de aprehensión por los delitos previstos en el numeral indicado en el párrafo que antecede, el juez radicará de inmediato y resolverá lo que en derecho corresponda dentro del plazo de veinticuatro horas, pero en caso de que la averiguación previa exceda de quinientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día más del plazo señalado, sin que nunca sea mayor de diez días hábiles.

Si dentro de los plazos antes indicados el juez no dicta auto de radicación o no resuelve sobre los pedimentos de aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo, el Ministerio Público podrá ocurrir en queja ante el Tribunal Unitario de Circuito que corresponda.

Si el juez niega la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo, por considerar que no están reunidos los requisitos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195 de este Código, se regresará el expediente al Ministerio Público para el trámite correspondiente”.

Con el texto reformado del referido artículo, se espera que las resoluciones de orden de aprehensión por delitos graves se encuentren debidamente fundadas y motivadas, así como para que en ellas se realice un estudio minucioso a efecto de revolver sobre la restricción de la libertad de una persona, lo cual es beneficio del propio indiciado puesto que con esto se salvaguardan sus garantías constitucionales, referentes a la adecuada defensa, seguridad jurídica y legalidad.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. El término de veinticuatro horas que el juez de distrito tiene para resolver la petición de orden de aprehensión en delitos graves realizada por el agente del Ministerio Público, fue fijado por el legislador con la finalidad de agilizar los procesos a fin de dar seguridad y justicia a los sujetos procesales y abatir las cargas de trabajo tanto del Ministerio Público como de los órganos jurisdiccionales; sin embargo, como se demostró en el presente trabajo tales argumentos carecen de validez, pues con un plazo tan pequeño para dictar una resolución que restringe la libertad personal de los individuos se vulnera contra éstos los principios de adecuada defensa, legalidad y seguridad jurídica, además que propician mayores cargas de trabajo a los jueces de distrito que se encargan de su dictado.

SEGUNDA. El plazo de veinticuatro horas otorgado al juzgador para resolver sobre la procedencia de un acto restrictivo de libertad tiene como consecuencias que tales resoluciones no se encuentren debidamente fundadas ni motivadas, puesto que al tratarse de delitos graves las averiguaciones previas, en la mayoría de ocasiones se integran de una gran cantidad de actuaciones que forman varios tomos, las cuales por falta de tiempo al juez le resulta materialmente imposible relacionar y valorar por lo que dicta resoluciones que violan las garantías de defensa, legalidad y seguridad jurídica de los indiciados; por tanto, a efecto de evitar lo anterior se debe ampliar tal plazo procesal.

TERCERA. Contra la resolución que dicte el juez de distrito en el sentido de librar o negar la orden de aprehensión procede el juicio de amparo o el recurso de apelación, a favor del indiciado y el agente del Ministerio Público, en ese orden; asimismo, el tiempo que tienen para resolver en ambas instancias sobre la legalidad de la decisión emitida por el órgano jurisdiccional es mayor que la que éste tuvo para resolver, por lo que tendrán un plazo mayor para estudiar el asunto y dictar la sentencia correspondiente, en atención a ello, se debe ampliar el plazo

de veinticuatro horas para que el juez instructor evite tener vicios formales y de fondo al momento de resolver sobre tal solicitud de captura.

CUARTA. La propuesta de ampliar el plazo de veinticuatro horas que se propone en este trabajo está en caminata a desahogar las cargas de trabajo de los jueces federales, pero sobre todo a la protección a las garantías constitucionales otorgadas a los individuos que tengan el carácter de indiciados y encuentra aplicación plena en la práctica pues modificará el proceso penal federal.

QUINTA. La ampliación que se propone es proporcional al número de constancias que integren la averiguación previa pues éstas determinarán el plazo que tendrá el juez de distrito para resolver sobre la petición de captura del Ministerio Público y se toma como base las quinientas fojas que a efecto de ampliar el plazo en sentencia tiene el juez para pronunciar ésta y como limite de tal prórroga el término de diez días con el que cuenta para resolver sobre tal petición en delitos que no son considerados graves; por tanto, el artículo 142 del Código Federal de Procedimientos Penales posterior a la reforma correspondiente deberá quedar como sigue:

Artículo 142. Tratándose de consignaciones sin detenido, el tribunal ante el cual se ejercite la acción penal radicará el asunto dentro del término de dos días, salvo lo previsto en el párrafo tercero, abriendo expediente en el que resolverá lo que legalmente corresponda y practicará sin demora alguna, todas las diligencias que promuevan las partes.

El juez ordenará o negará la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo solicitados por el Ministerio Público dentro de los diez días contados a partir del día en que se haya acordado la radicación.

Tratándose de los delitos que el artículo 194 señala como graves, la radicación se hará de inmediato y el juez ordenará o negará el cateo solicitado por

el Ministerio Público, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se haya acordado la radicación.

En el caso de tratarse de solicitud de orden de aprehensión por los delitos previstos en el numeral indicado en el párrafo que antecede, el juez radicará de inmediato y resolverá lo que en derecho corresponda dentro del plazo de veinticuatro horas, pero en caso de que la averiguación previa exceda de quinientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día más del plazo señalado, sin que nunca sea mayor de diez días hábiles.

Si dentro de los plazos antes indicados el juez no dicta auto de radicación o no resuelve sobre los pedimentos de aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo, el Ministerio Público podrá ocurrir en queja ante el Tribunal Unitario de Circuito que corresponda.

Si el juez niega la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo, por considerar que no están reunidos los requisitos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195 de este Código, se regresará el expediente al Ministerio Público para el trámite correspondiente”.

SEXTA. Con el texto reformado del referido artículo, las resoluciones de orden de aprehensión por delitos graves se encontrarán debidamente fundadas y motivadas, así como para que en ellas se realice un estudio minucioso a efecto de revolver sobre la restricción de la libertad de una persona, lo cual es en beneficio del propio indiciado puesto que con esto se salvaguardan sus garantías constitucionales, referentes a la adecuada defensa, seguridad jurídica y legalidad.

BIBLIOGRAFÍA.

Acosta Romero, Miguel, Delitos especiales, México, Porrúa, 2001.

Azua Reyes, Sergio T., Metodología y técnicas de la investigación jurídica, México, Porrúa, 1998.

Barradas García, Francisco y otros, Comentarios prácticos al Código Penal Federal, México, Editorial Sista, 1999.

Burgoa Orihuela Ignacio. El juicio de amparo, 41ª edición, editorial Porrúa, México, 2006.

Cuello Calón Eugenio, Derecho Penal, Tomo I, 3ª edición, Barcelona, 1935.

De la Cruz Agüero, Leopoldo, El termino constitucional y la probable responsabilidad penal. México, Porrúa, 2002.

Díaz Aranda Enrique, Teoría del delito (doctrina, jurisprudencia y casos prácticos), 1ª ed, Ed. Straf, México, 2006, 253.

Edwards Carlos, Enrique, Garantías constitucionales en materia penal, Buenos Aires, Argentina, Editorial ASTREA, 1996.

Fix-Zamudio Héctor. Función constitucional del Ministerio Público. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.

Fontán Palestra Carlos, Derecho Penal. Introducción y Parte General. 13ª edición, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1991.

Guzmán Wolffer, Ricardo, Las garantías constitucionales y su repercusión en el proceso penal federal, México, Editorial Porrúa, 1999.

Mancilla Ovando, Jorge Alberto, El juicio de amparo en materia penal. México, Porrúa, 1994.

Martínez Cerda, Nicolás. Funciones del Ministerio Público Federal. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993.

Nuevo Diccionario de Derecho Penal, 2ª ed, Ed. Librería Malej, S. A. de C. V., México, 2004.

Ricardo Ojeda Bohórquez. El amparo Penal Indirecto. 1ª edición, editorial Porrúa, México, 2005.

Osorio y Nieto César Augusto, La averiguación previa, México, Editorial Porrúa, 1997.

Osorio y Nieto Cesar Augusto, Delitos contra la salud, México, Porrúa, 2002.

Osorio y Nieto Cesar Augusto, Delitos federales, México, Porrúa, 2003.

Osorio y Nieto Cesar Augusto. Ensayos penales, México, Porrúa, 1993.

Rodríguez Cepeda Bartolo Pablo, Metodología jurídica, México, Harla, 1999.

Pérez Luño Antonio E. Los derechos fundamentales. 8ª ed, Ed. Tecnos Grupo Anaya, Madrid España, 2005, págs. 265.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Justiciable, Materia Penal, Ed. Poder Judicial de la Federación, 5ª ed., México, Distrito Federal, págs 50.

Urosa Ramírez Gerardo Armando, El cuerpo del delito y la responsabilidad penal, México, Editorial Porrúa, 2002.

Witker Velazquez Jorge y otro, Metodología jurídica, México, McGRAW-HILL, 1997.

Legislaciones.

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Ley de Amparo.

3.- Código Penal Federal.

4.- Código Federal de Procedimientos Penales.

5.- Código Penal para el Distrito Federal.

6.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Hemerografía.

1. Diario Oficial de la Federación con los decretos siguientes:

a) DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES: EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES: EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

PARA EL DISTRITO FEDERAL DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 107 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS UNIDOS MEXICANOS: DE LA LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL; DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS: DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEREACION; DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA; DE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PUBLICO FEDERAL Y DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, de mil novecientos noventa y cuatro.

b) Decreto de “Ley de Concursos Mercantiles y de Reforma al artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”, publicado ese mismo día en el Diario Oficial de la Federación de doce de mayo de dos mil.

El Ministerio Público es una institución administrativa representante de la sociedad cuya función constitucional durante la averiguación previa consiste en investigar los delitos de que tenga conocimiento, ya sea por petición de parte agraviada, o bien, por oficio, con la finalidad de allegarse de medios de prueba para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad que tenga el indiciado en su comisión y de encontrarse acreditados tales requisitos, ejercitar la acción penal de la cual posee el monopolio, consignando la averiguación previa ante la autoridad judicial, en donde se convertirá en parte procesal y tendrá la función de velar por la legalidad en el proceso, sin hacer a un lado su función acusatoria; por el contrario, de no acreditarse dejará en libertad absoluta al indiciado, o bien, bajo las reservas de ley.

El agente del Ministerio Público puede integrar la averiguación previa con detenido o sin él, en el primero de los casos contará con el plazo de cuarenta y ocho horas para allegarse de los medios probatorios suficientes para determinar si ejercita o no acción penal, tal plazo puede duplicarse en caso de tratarse de delitos de delincuencia organizada; mientras que en el supuesto de sin detenido, no cuenta con un plazo establecido sino únicamente deberá atender el tiempo en que prescriba la acción penal del delito de que se trate.

El Ministerio Público durante la averiguación previa, tiene la potestad de solicitar a la autoridad judicial el libramiento de las medidas precautorias, consistentes en el arraigo y prohibición de abandonar una demarcación geográfica sin autorización del órgano investigador, con la finalidad de que se encuentre en condiciones de realizar las investigaciones necesarias cuando haya riesgo fundado de que el indiciado pueda evadirse de la acción de la justicia.

Los delitos graves son aquéllos que el legislador estimó que su comisión ofende y violenta valores fundamentales de la sociedad, tanto los inherentes al individuo, como para el propio desarrollo de la nación protegiendo sus instituciones, los cuales encuentran su fundamento jurídico en el artículo 20, Apartado "A", fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en particular los federales, en el numeral 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

La orden de aprehensión es una resolución judicial emitida a petición del Ministerio Público cuando se encuentran acreditados los requisitos señalados en el artículo 16 constitucional y el diverso 195 del Código Federal de Procedimientos Penales, consistentes en el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, que tiene como finalidad restringir la libertad personal de una persona para que sea puesta a disposición de la autoridad judicial a fin de que se resuelva su situación jurídica con motivo de un hecho delictivo que se le imputa.

Contra la resolución que el juez de distrito emita con relación a la solicitud de captura, proceden diversos medios para combatirla, así el agente del Ministerio Público tiene el recurso de apelación; mientras que el justiciable puede hacer valer el juicio de amparo indirecto, tanto la autoridad de segunda instancia como el órgano de control constitucional.